



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA
HOMOSEXUALIDAD EN LA LEGISLACION
PERUANA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor

SIALER JAÉN María Soledad

Asesor:

Mg. UCHOFEN URBINA Katherine

Línea de Investigación:

Derecho Público

Pimentel- Perú

2017

Dedicatoria

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional

A mi madre María del Pilar

Por haberme inculcado tenacidad, responsabilidad, respeto y valores, pues ella fue el pilar más importante de mi vida, demostrándome siempre su cariño, como ella siempre decía “Todo en la vida tiene una cuota de sacrificio, nada viene por arte de magia”, por eso madre querida siempre te amaré y recordare hasta el final de mis días. .

A mi amor eterno

Que pese el haberme dejado un vacío irreparable en mi corazón, fuiste mi maestro, y ahora eres mi Ángel Guardián, que cuida y vela mi camino.

A mis hijos

Que pese a no haber compartido los momentos más importantes de sus vidas, esto es prueba de que si se proponen esforzarse en cada proyecto que inicien, con perseverancia y valencia, lo logran!

A mis amigos

Al Señor Carlos Isaías Torres Ossio, gracias por su apoyo, porque siempre me hizo ver que los grandes problemas parezcan más pequeños de lo que son, por hacerme sonreír cuando estaba a punto de llorar y demostrarme que en el mundo aún existe la verdadera amistad, cuando todo me parecía una pesadilla, usted me levantaba el ánimo, diciéndome el doctorcito desde el cielo la está mirando, por todo eso, gracias, amigo.

Así como mi eterno agradecimiento a la Dra. Liliana Guzmán Rugna, por su cariño y apoyo incondicional para darme la fuerza de superar obstáculos y dificultades a lo largo de la carrera.

A la Universidad Señor de Sipán,

En especial a los docentes de la Facultad de Derecho, por sus enseñanzas y dedicación, para lograr ser parte de esta nueva generación de gente productiva para nuestro país, cuenten conmigo, no los defraudaré

Agradecimiento

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, pues él con sus manos generosas me ayudó en los momentos difíciles para sanar y seguir adelante.

A mi madre, María del Pilar Jaén Vda. de Sialer, porque fuiste mi guía, me inculcaste tenacidad, respeto y valores, pues fuiste una madre llena de amor y valentía, pues todo lo que hoy soy, es gracias a ti.

A mi recordado y eterno amor, César Ingar Liñán, tu partida me dejó un vacío irremplazable en mi corazón, te amo y siempre te amaré aunque ya no estés conmigo, ahora eres mi Ángel guardián que me da esa fortaleza para seguir adelante, por eso soy feliz porque aunque estés con Dios, también estás conmigo.

A mis hijos, Carla Alicia y Andrei Alexis, recuerden que nada es fácil en la vida, todo se consigue con esfuerzo y sacrificio, por eso cuenten conmigo yo siempre los amaré.

Asimismo, dedico este agradecimiento a mis amigos, Señor Carlos Isaías Torres Ossio y la Dra. Liliana Guzmán Rugna, por ser unos maravillosos seres humanos, que me apoyaron en momentos difíciles, extendiéndome la fuerza para seguir adelante, como no sentirme agradecida por contar con amigos como ellos.

María Soledad Sialer Jaén

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA HOMOSEXUALIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

María Soledad Sialer Jaén

Resumen

Al analizar la problemática social en cuanto a la discriminación y la homofobia sobre las personas que manifiestan una orientación sexual diferente a la practicada normalmente, con respecto a un Marco Referencial: que integre Planteamientos teóricos concernientes con la discriminación social ante la vulneración de los derechos universales, mediante un análisis cuantitativo y cualitativo, que tiene por objetivo identificar las causas de cada parte del problema, lo cual nos permitirá reflexionar acerca de los aspectos sociales y proponer normativas jurídicas que coadyuve a una solución integradora de este sector de la población en defensa de la igualdad, la libertad, la dignidad y la justicia.

Es por ello que la influencia de la religión no permite abordar el tema de la homosexualidad en forma directa, por el fuerte acento de valores tradicionales, y la importancia de Dios en la vida de la persona, la obediencia como valor primordial nos lleva a no valorar que la igualdad es un derecho universal, Colombia, Perú y Venezuela son los países donde más del 90%, dan mucha importancia a Dios en sus vida.

Palabras claves

Homosexualidad

Legislación peruana

Libertad de género

Abstrac

When analyzing the social problematic regarding discrimination and homophobia on the people who show a sexual orientation different from the one normally practiced, with respect to a Referential Framework: that integrates theoretical Approaches concerning with the social discrimination before the violation of the universal rights , Through a quantitative and qualitative analysis, which aims to identify the causes of each part of the problem, which will allow us to reflect on social aspects and propose legal norms that contributes to an integrative solution of this sector of the population in defense of Equality, freedom, dignity and justice. This is why the influence of religion does not allow us to address the issue of homosexuality directly, due to the strong emphasis on traditional values, and the importance of God in the life of the person, obedience as a primary value leads us to not To appreciate that equality is a universal right, Colombia, Peru and Venezuela are the countries where more than 90% give much importance to God in their lives.

Keywords:

Homosexuality Peruvian legislation Gender freedom

INDICE:

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Trabajos previos	5
1.3. Teorías relacionadas con el tema	5
1.4. Formulación del Problema	20
1.5. Justificación e importancia del estudio	20
1.6. Hipótesis.....	30
1.7. Objetivos	30
1.7.1. Objetivo General.....	30
1.7.2. Objetivos específicos:.....	30
II. MATERIAL Y METODO.....	31
2.1. Tipo y diseño de la investigación.....	31
2.1.1. Tipo de investigación.....	31
2.1.2. Diseño de la investigación	31
2.2. Población y muestra	32
2.2.1. Población:	32
2.2.2. Muestra:	32
2.3. Variables, Operacionalización	32
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	33
2.5. Procedimientos de análisis de datos	33
2.5.1. Trabajo de campo.....	33
2.5.2. Trabajo de gabinete.....	33
2.6. Aspectos éticos.....	34
2.7. Criterios de rigor científico.	35
III. RESULTADOS.....	35
3.1. Tablas y Figuras.....	35

3.1.2. Resultados en función a las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana, está usted de acuerdo que el derecho de estas personas sea reconocido por nuestra norma o no.	36
3.1.3. Resultados en función a si posición de la iglesia católica está dividida en algunos grupos, los cuales aceptan su existencia, y otra cosa es distorsionarla con discusiones y críticas para repercutir en las decisiones políticas.....	37
3.1.4. Resultados en función a si considera usted que el estado por no querer contemplar su protección jurídica, ocasiona un alto índice de vulneración de los derechos universales de este sector de la población, debiendo reconocer un trato justo, equitativo y la inclusión de estas personas que se encuentran marginadas por falta de leyes y mecanismos para corregir las evidentes desigualdades y las brechas de género, respetando su diversidad, con leyes que reflejen necesariamente nuestra realidad.	38
3.1.5. Resultados en función a la STC N. 06040-2015- PA/CT determino que el transexualismo debe ser entendido como una patología y reconoció el derecho a la identidad de género, considera correcta dicha sentencia emitida por el tribunal constitucional	39
3.1.6. Resultados en función a la defensoría del pueblo, aprobó el informe N. 175-2016, el cual incorpora a las personas de distinta orientación sexual e identidad de género, planteándose herramientas para la reducción progresiva de la percepción ciudadana sobre la discriminación contra este sector, considera que aún está pendiente resolver esta problemática.	
40	
3.1.7. Resultados en función a si considera o no necesario tomar como referencia la normativa internacional para regular de manera adecuada el tema en controversia.....	42
3.1.8. Resultados en función a si cree usted que etas personas viven un drama y una descremación por la sociedad cuando su identidad no le es reconocida.....	43
3.1.9. Resultados en función a si cree usted que la persona homosexual nace así o se hace así por el entorno del cual se rodea.....	44
3.1.10. Resultados en función a si el transexual está inmerso en un problema jurídico por no reconocerle las normas peruanas su identidad como sujeto de derecho.	44
3.2. Discusión de resultados	45
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
4.1. CONCLUSIONES	51

4.2. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	54
ANEXOS	56

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente investigación nos evidencia la diferencia negativa entre lo que es y lo que debería ser, ya que la sociedad actual se encuentra reacia por sus valores morales en cuanto al hablar sobre la homosexualidad, ya que esta atracción sexual no es una característica personal de la que se pueda elegir o influir, pues se han presentado demasiadas hipótesis en cuanto al tema, la misma que es impactada por la fuerte intervención e influencia de la iglesia, en donde debido a la ausencia de normativas y políticas públicas claras, hay un alto índice de intolerancia, violencia y discriminación a nivel social, político, laboral, educativo y todo ello por la inacción del Estado por no querer contemplar su protección jurídica, ocasionando un alto índice de vulneración de los derechos universales de este sector de la población, debiendo el Estado reconocer un trato justo, equitativo y la inclusión de estas personas que se encuentran marginadas por falta de leyes y mecanismos y corregir las evidentes desigualdades y las brechas de género, respetando su diversidad, con leyes que reflejen necesariamente nuestra realidad.

A) En el mundo:

A través de la historia ha existido desde las más antiguas civilizaciones, así tenemos, Babilonia, Egipto, Siria, Grecia, entre otros, el mismo Alejandro el Grande, que pese haberse casado varias veces tenía encuentros homosexuales. Desde otro ángulo, en nuestra cultura preincaica Mochica, Vicus, Nazca Chimú, 300 AC a los 700 DC, se descubrió huacos eróticos encontrados ocultos bajo tierra por ser considerados pornográficos, pero con la ayuda de arqueólogos y algunos estudiosos sobre la materia, paso a paso ha dejado de serlo, pues la sexualidad está arraigada en el hombre sin importar las diferentes diversidades, y que gracias a estos expertos ahora son exhibidos y mostrados en museos del País y de Europa. (Chiara, 2013, pág. 15)

El término homosexual es reciente, pues a fines de la década de 1890, el inglés Charles Gilbert Chaddock se le atribuyó el primer uso de la palabra homosexual en el idioma inglés, pues originalmente el término aparecía en alemán en folletos anónimos.

(Auriolles, 1984, pág. 09), declara que las investigaciones científicas han demostrado en el transcurso del tiempo que la homosexualidad es una variación normal y natural en la sexualidad humana, pues no describe a un grupo unitario de la población, ni predice la personalidad o patología de aquellas personas cuya actividad sexual se inician con su mismo sexo, desgraciadamente por conceptos equivocados y los prejuicios sociales, políticos, religiosos, se han aliado para presentarlos como una visión estereotipada de la homosexualidad”, por lo que la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973; retiró de su manual de clasificación de enfermedades mentales a la homosexualidad.

(Auriolles, 1984, pág. 596) Plantea que la forma dominante de la conducta sexual se expresa en las relaciones entre el hombre y la mujer, pero existe un número considerable de personas en cualquier tipo de sociedad, que en algún momento de su vida han sido motivados por conductas homosexuales. Sin embargo, un grupo pequeño de ellos se reconoce a sí mismos como homosexuales; es decir, asumen de forma plena su identidad homosexual. Esto no solo tiene que ver con los fuertes prejuicios hacia la homosexualidad existentes en la cultura occidental, sino también con el hecho de que una práctica u orientación homosexual en un momento concreto de la vida, no conducen necesariamente al desarrollo de una identidad homosexual.

Además las posiciones de los Organismos Internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945; creó la Comisión de los Derechos Humanos, encargada de crear y difundir documentos relativos a la defensa y protección de los Derechos Humanos de todos y cada uno de los hombres del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), en su primer documento redactado por la Comisión, describe en su estructura diversas medidas de protección, estableciendo que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente unos con otros, con el fin de alcanzar un desarrollo humano y una calidad de vida que les permita progresar y alcanzar la felicidad.

Así como tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 26° que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El 26 de Setiembre del 2014; la Organización de las Naciones Unidas, aprobó una resolución histórica en defensa de los homosexuales en la que se reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos y proclama la “igualdad para todos”, independientemente de su orientación sexual”, y condena la discriminación y la violencia contra los gays, lesbianas y transexuales (Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, 2014)

De igual modo, algunos países latinoamericanos han efectuado ciertos avances legislativos, modificando sus normativas, y promoviendo nuevas leyes, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, brindándoles a todos ellos igual trato.

B. En el Perú:

País democrático, donde se goza de elecciones libres, y que nuestra Constitución Política del Perú, afirma la igualdad entre los peruanos, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,

opinión, condición económica o de cualquier otra índole, los derechos individuales de los LGBT, no quieren ser vistos, por el desprecio y el rechazo hacia su condición, provocándose en muchos de los casos violencia extrema.

Existen informes, proyectos y recomendaciones presentados al Poder Legislativo, para su debate, regulación legal y formalización, así tenemos el Informe Defensorial N°175, emitido por la Defensoría del Pueblo su fecha 01/09/2016, en donde exhorta al Estado Peruano la aprobación de la Unión Civil y Ley de Identidad de Género, por considerarlo un derecho humano en favor de este grupo minoritario, situación que no se ha solucionado hasta la fecha, Por ello:

Sacasa (2016, Pág.9) comenta que este informe sirva al país hacia su desarrollo y las garantías de derechos, especialmente para las personas gays, lesbianas, bisexuales y trans, así como se adopten diversos mecanismos de derechos humanos pues las Naciones Unidas considera que además de los cambios institucionales, legales y políticas públicas, se debe transformar las mentes y la conciencia de las personas para el respeto por la diversidad y erradicar la discriminación, a través de campañas, información y capacitación.

Pues, los problemas que afectan a la población LGBTI, es debido a la situación de invisibilidad y desprotección del Estado, por su exclusión a nivel familiar, educacional, laboral, social, la que trae consigo un alto índice de homofobia, hostilización y violencia, y que el Estado tiene la obligación de desterrar estereotipos y prejuicios que legitiman la violencia y discriminación por género, orientación sexual, identidad de género o cualquier otro motivo. (Vega Luna, 2016, pág. 6)

Recientemente el Tribunal Constitucional Peruano, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, ha emitido por primera vez una decisión loable que ampara el derecho a la identidad de género y acceso

a la justicia de quienes deseen solicitar variaciones a su información personal, incluyendo a las personas trans. (CONSTITUCIONAL, 2016)

Esta sentencia es una luz de esperanza para las personas LGBTI, por cuanto marca un hito a la igualdad de derechos.

1.2.Trabajos previos

El siguiente estudio, corresponde a la tesis presenta en la Universidad Rafael Landívar, Facultad de Humanidades, Licenciatura en Psicología Industrial de Guatemala, sobre la Percepción hacia las personas de la diversidad sexual en el ámbito laboral, llegando a la conclusión que la homosexualidad cuentan con gran aceptación por parte de los colaboradores de la entidad, respecto a las personas de la diversidad sexual (Samayoa Perez, 2013, pág. 57)

Nathalie Romina Samayoa Pérez, (2013) manifiesto que de conformidad con los resultados obtenidos mediante la investigación, se puede establecer que el género puede influir en la percepción hacia las personas de diversa sexualidad, siendo las mujeres quienes tienen una percepción positiva mayor que los hombres de la entidad, por lo que estas tienen más posibilidades de percibir positivamente a las personas de diversa sexualidad, en el ámbito laboral, que un hombre.

Así tenemos, la tesis presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú sobre la Igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú (Revoredo, 2014, pág. 110) María Soledad Fernández Revoredo (2014) manifiesta que el Estado peruano es un Estado constitucional en la medida que la Carta de 1993 es rígida, constitutiva y regulativa además de regir la supremacía de la Constitución. No obstante, la adhesión al paradigma constitucional por parte del Estado debe verse en la realidad en las actuaciones estatales y ciudadanas.

1.3.Teorías relacionadas con el tema

Aspecto General.

Debemos recalcar que el reconocimiento legal de la homosexual bajo una interpretación jurídica, normativa y constitucional, han sido denominados en diferentes países con diferentes nombres, así tenemos como “pacto civil de solidaridad”, “sociedad de convivencia”, “unión de hecho”, “conviviente civil”, “uniones solemnes” y “matrimonio igualitario”, sin embargo el nombre que se le aposte no tiene mucho significado ya que la diferencia varía de acuerdo a cada Estado.

Evolución Histórica de la Homosexualidad en el Perú

Durante el desarrollo de la historia de la humanidad, diversos temas han acumulado la atención del hombre, los mismos que a través del tiempo han ocasionado discusiones y controversias, pues el tema de la homosexualidad y sus formas de entenderla , aún no ha sido resuelta, pues numerosas corrientes han pretendido deducir y dar respuesta al origen y su recorrido histórico, destacando diversas opiniones, ya sea en el área de la biología, psicología, sociología, política, genética, entre otras, en donde diversas ramas han expresado sus propias conclusiones para lograr su unificación que permita comprender el origen y la evolución cierta del concepto de la homosexualidad.

Es por ello que el término “homosexualidad” es muy reciente, pues a fines del siglo XIX fue traducida por el inglés Charles Gilbert Chaddock (traductor de Psychopathia Sexuallis) pues esta palabra aparecía en alemán y en unos folletos anónimos en la que se comenzaba a dividir a las personas que tenían relaciones sexuales con personas del mismo sexo y las que las mantenían con el sexo opuesto, estos conceptos erróneos y los prejuicios científicos, religiosos y sociales se habían aliado para presentar una visión estereotipada de la homosexualidad

Es por ello que el tema de la homosexualidad persiste y se presenta como la atracción sexual y emocional que sienten las personas hacia otras de su mismo sexo.

La sexualidad humana es un proceso evolutivo, una experiencia personal y una expresión del comportamiento... el significado profundo de la sexualidad en nuestras vidas no se limita al dormitorio, a la noche ni a ninguna parte específica del cuerpo. Nuestra sexualidad es parte de nuestra identidad básica; se expresa en nuestro estilo de vida, en nuestros papeles masculinos o femeninos, en los modos que tenemos de expresar nuestro afecto, y también en nuestro comportamiento erótico” (Ibíd.: 11).

Así tenemos en nuestra época preincaicas tenemos Vicus, Nazca, Chimú, Mochica, se han encontrado huacos evidenciando juegos homosexuales masculinas y femeninas de los antiguos pobladores del Perú, huacos que fueron destruidos o escondidos bajo tierra por ser considerados como pornografía, pero gracias a los arqueólogos y algunos estudiosos sobre la materia, poco a poco han dejado de serlo, para comprender que la sexualidad está arraigada en el hombre, sin importar las diversidades de ésta.

En la época colonial, tras la llegada de los conquistadores españoles quienes introdujeron el cristianismo y la llegada de la religión católica y la Santa Inquisición en donde los homosexuales pasaron a ser los más despreciados, pese a que se tiene conocimiento que algunos ciudadanos españoles, criollos y mestizos homosexuales practican sus relaciones sexuales clandestinamente, por las leyes impuesta por la corona, pues eran arrestados, castigados hasta ejecutados por la Santa Inquisición.

La situación actual de los homosexuales ha ganado terreno en el Perú, sobre todo por los medios de comunicación, los foros, salas de chat y redes sociales, en donde la Comunidad Peruana LGBT profesa abiertamente su orientación sexual, pues gozan del anonimato.

El homosexual y el aspecto social, religioso y cultural

En cuanto a la marginación y la discriminación de las personas homosexuales, la sociedad actual sigue todavía una línea represiva hacia este sector de la sociedad, pues las instituciones existentes se han encargado de socializarnos con reglas de moralidad, por lo que ser diferente en una sociedad machista ahonda más en un país no desarrollado, en donde la violencia hacia los homosexuales tiene un alto índice.

Es por ello que la influencia de la religión no permite abordar el tema de la homosexualidad en forma directa, por el fuerte acento de valores tradicionales, y la importancia de Dios en la vida de la persona, la obediencia como valor primordial nos lleva a no valorar que la igualdad es un derecho universal, Colombia, Perú y Venezuela son los países donde más del 90%, dan mucho importancia a Dios en sus vida.

Por lo que todos sabemos que en el trascurso de la humanidad, la homosexualidad ha sido practicada en casi todas las sociedades a lo largo de la historia, y prácticamente no hay comunidad social o país en la actualidad que no tenga entre sus componentes una cantidad significativa de individuos que manifiesten preferencia por las conductas homosexuales, y esta incertidumbre conlleva a que el Estado no promulgue leyes que funcionen y se abra la oportunidad de que las personas con una condición sexual diferente se sientan acogidos por un Estado con justicia, equidad e igualdad.

La homosexualidad una opción de elegir

El ser humano es libre de elegir y no puede ser visto como un problema de unos cuantos o como un fenómeno aislado, es por ello que la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, ha establecido los derechos del individuo, que

nadie puede ser privado inclusive por una vida con orientación sexual diferente.

Ya hemos visto las posiciones de los Organismos Internacional, sobre el derecho al respeto a la vida privada, el mismo que va más allá de prohibir un particular acto sexual, pues la “libertad e igualdad” están protegidas por la Constitución de cualquier país democrático, y el Estado no puede devaluar su existencia o controlar su destino, pues estigmatizar al homosexual es sin duda un acto discriminatorio.

La Organización de las Naciones Unidas, fue creada con el deseo de que los países miembros promuevan y alienten el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales así como la solidaridad, la interdependencia del ser humano con paz y justicia.

El matrimonio heterosexual no es el único aceptado en el mundo

Desde los inicios de la humanidad se ha tenido conocimiento de que la heterosexualidad no es la única que rige las relaciones personales efectivas, pues con el transcurso del tiempo estas han ido cambiando, bien sabemos que el matrimonio heterosexual es la relación entre un hombre y una mujer que supone el establecimiento de una comunidad duradera de vida, que es un negocio jurídico bilateral y formal por el que un hombre y una mujer declaran voluntariamente construir una relación estable de convivencia, pero esta forma de demostrar amor, cariño, respeto, atracción sexual es una representación para la sociedad, mejor dicho un “ejemplo a seguir”, establecido desde un principio biológico que dicta la reproducción sexual, pero hay otras variables de importancia sexual con un escenario más complejo como es la homosexualidad, pese a que los derechos civiles de esta población son vulnerados constantemente, vivimos en un mundo plural en donde la diversidad sexual hace referencia a la libre elección de las personas, en donde la invisibilidad promueve la exclusión, dura realidad que no se condice con la declaración universal de Derechos Humanos.

La familia y sus reacciones frente a la homosexualidad

En algún momento de la historia se intentó encasillar a la sexualidad en el interior de la familia, limitándose dentro de una esfera privada y oculta, pero hoy en día estas limitaciones han sido desbaratadas por la modernidad, la misma que refleja las variadas formas que ha desarrollado el ser humano, pues el problema reside en cómo la familia acepta este cambio sobre la confesión de la inclinación sexual de un miembro de la familia, y que en muchos de los casos tratan de esconderlo, lo aceptan con mucha dificultad y con cierto grado de recelo, o simplemente no les prestan atención a sus conductas.

Frente a esta situación, se presenta la interrogante de cómo se desarrolla las relaciones intrafamiliares, posterior a la revelación de la homosexualidad, pues al ser una familia heterosexual se deduce la reacción de sentimiento de culpa, rechazo y negación, ya que reconocer a un miembro homosexual las ilusiones y expectativas proyectadas desaparecen, asimismo la indiferencia de la familia clasifica el tema como un tabú del cual no se puede hablar, y muchas veces los homosexuales comienzan a aislarse de su entorno familiar sintiéndose incomprendidos y discriminados por la familia. (Romero Martínez, 2011, pág. 87)

López F (2006) *“Los padres que no aceptan a sus hijos homosexuales fracasan como padres y, por el mismo motivo, no cumplen sus funciones. Es seguro que en un momento u otro se sentirán fracasados, desorientados y tal vez culpables... la vida familiar no podrá ser nunca «normal», porque hay ausentes o miembros «especiales, distintos»”*

La posición de la Iglesia Católica

La posición de la Iglesia Católica está dividida, algunos grupos de la iglesia aceptan su existencia, una cosa es aceptar su existencia y otra cosa es distorsionarla con discusiones y críticas para repercutir en las decisiones

políticas, el Cardenal Juan Luis Cipriani, quien rechazó de plano el proyecto de ley sobre la Unión Civil, manifestando que él no está de acuerdo y que no cree que el pueblo peruano la acepte, comentarios e interposiciones que trae consigo la desunión entre sus files con tendencia a confundirlos, pues las políticas públicas es atribución directa del Congreso de la Republica, de acuerdo al artículo 102 Inciso 1° de la Constitución Política del Perú, por tanto sus comentarios han sido centro de diversas disputas y detracciones por no ayudar a la reconciliación pacífica entre peruanos, pues se debe entender que la moral valora la conducta en sí misma dependiendo del sentido común, así como la imposición de la propia conciencia, en cambio la justicia según Hans Kelsen, en la “Teoría pura del Derecho”, el orden social será considerado justo cuando regle la conducta de los hombres de modo que todos queden satisfechos y logren la felicidad.

Todo ello basado en las escrituras de la Biblia, que justifican su posición discriminatoria de los derechos sociales y civiles de las personas no heterosexuales al impedirseles el reconocimiento pleno de los derechos civiles y humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, porque supuestamente Dios así lo ordena, se les está causando profundo dolor y sufrimiento, menoscabando sus derechos ciudadanos y también su dignidad humana.

Muy diferente la opinión vertida por el Papa Francisco, Jefe de Estado y Soberano de la Ciudad del Vaticano, en donde manifiesta que “Las personas no se definen tan sólo por su tendencia sexual” no olvidar que todos somos criaturas amadas por Dios, opinión conciliadora y sin interferencia en los Estados.

La aceptación propia de la homosexualidad

Realidad de quienes han decidido mostrar a la sociedad su condición o preferencia sexual, un paso importante en el proceso de “salir del armario”, y revelarse a otras personas que te sientes bien con su sexualidad, pues el

descubrimiento de la homosexualidad aparece en el individuo generalmente en la etapa de la adolescencia, siendo aquí donde el sujeto vive una de las más grandes transformaciones, las cuales forjarán el inicio de la construcción individual, resultando con sentimientos encontrados al revelar un secreto que provocará mucha ansiedad a las personas de su entorno familiar y contexto social, pues el miedo a ser rechazado le traerá conflicto con sus sentimientos, pero una vez expuesto su condición ninguna terapia podrá modificar la orientación sexual de la persona, ya que no es una enfermedad, por la cual no requiere tratamiento, a pesar que muchas veces convendrá seguir sosteniendo una imagen de sujeto heterosexual ya que generalmente existe una disposición a suponer desde la sociedad que todas las personas son heterosexuales tendiendo a negar y juzgar las otras prácticas . (Romero Martinez, 2011, pág. 103)

Homofobia

Se conoce como la hostilidad irracional, perjuicio, discriminación y odio hacia aquellas personas que son, o se presumen ser gays o lesbianas, estas diversas formas de discriminación general, puede tener efectos devastadores, no sólo por el odio así el homosexual sino a la situación de opresión, pues esta actitud por creencias y valores causa dolor a millones de personas por el hecho de tener una orientación sexual distinta a la de la mayoría y querer manifestarla en su entorno en busca de bienestar personal, familiar y social. (Weinberg, 2016)

Aspectos normativos

Este problema no puede ocultarse más por la escasa relevancia social, pues el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2021; de la Defensoría del Pueblo, aprobó el Informe N° 175, su fecha 29 de Setiembre del 2016; que menciona que si bien en este informe incorpora a las personas de distinta orientación sexual e identidad de género, se plantea herramientas para la reducción progresiva de la percepción ciudadana sobre la discriminación contra este sector, resulta insuficiente, pues la invisibilización del colectivo

LGBTI en las normas, medidas y políticas del Estado, aún están pendiente de resolver.

Asimismo los derechos de las personas LGBTI, son derechos humanos no son derechos exclusivos ni privilegios, porque esta condición está anclada en el principio de igualdad y no discriminación, y la obligación del Estado es proteger sus derechos porque tienen fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo que el Estado tiene el desafío histórico y la obligación de defender el derecho a la igualdad en su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues dichos valores están protegidos por la democracia constitucional, y esto implica el reconocimiento de la diferencia.

La Defensoría del Pueblo, ha opinado reiterativamente favorable sobre el reconocimiento de la Unión Civil No Matrimonial entre parejas del mismo sexo, cuyo fundamento se encuentra en el principio de igualdad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no es justificable jurídicamente mantener una situación de desprotección que afrontan las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común.

Por lo que el Tribunal Constitucional determinó que el transexualismo debe ser entendida como un trastorno y no como una patología y reconoció el derecho a la identidad de género, mediante la STC N° 06040-2015-PA/CT, que dejó sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la STC N° 0139-2013-PA/TC, en la que señalaba que el sexo era un elemento inmutable y que por ese motivo no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad.

Ahora bien el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe una fuerte tendencia en reconocer que el sexo no siempre está definido en función de la

genitalidad, pues se estaría descendiendo en un determinismo biológico que reduce la naturaleza humana a tan solo la existencia física.

Por lo que dichos pedidos relacionados con el cambio de nombre y de sexo podrán ser tramitados ante el juez civil en la vía sumarísima, y su modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona trans, no generando afectación al interés público ni interfiere en la función registral ni afecta el derecho de sucesión o las relaciones laborales ni la justicia penal.

Experiencias exitosas

Durante la segunda mitad del siglo XX, a raíz de la revolución sexual y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el impulso que éste ha dado a minorías discriminadas, primeramente en Europa y luego se extendió a otros continentes, a reconocer las uniones homosexuales.

Estas experiencias exitosas ha dado un paso importante en cuanto a las modificaciones normativas sobre las uniones homosexuales, de algunos países latinoamericanos, frenando la larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, dejándose establecido un marco de realización personal que permite libremente la opción sexual y afectiva por personas del mismo sexo y así poder desarrollar sus derechos en condiciones de igualdad.

Estos reconocimientos se ha dado a través de dos vías distintas: vía judicial (a través de sentencias de tribunales judiciales) y las vías legislativas.

Legislación comparada

Argentina

El 21 de Julio del 2010 se promulgo la Ley N° 26618; conocida como la ley del Matrimonio Igualitario sobre la cual las parejas homosexuales pueden contraer matrimonio de manera legal, oficial y con reconocimiento internacional, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo. El cambio más importante se dio sobre el artículo 172° del Código Civil, el mismo que fue sustituido por el artículo 2° de la mencionada ley, y se reemplazó por “Contrayentes” y se agregó: “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Eso implica también la adopción ya que el artículo 326°, que trata sobre el apellido de los hijos adoptivos, hace una aclaración para cuando se trata de padres de distinto o de mismo sexo.

Modificaciones al Código Civil Argentino

ARTICULO 2° — Sustitúyase el artículo 172° del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172°: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 16° sustitúyase el artículo 326° del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 326°: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, ha pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer

apellido o agregar al primero de éste el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos. Si él o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Colombia

Después de un sinnúmero de idas y venidas sobre el matrimonio homosexual, el 07 de Abril del 2016, la Corte Constitucional aprobó el matrimonio gay en el país hermano de Colombia, pese a que inicialmente se le había otorgado dos años al Poder Legislativo a fin de que reglamente las “uniones solemnes”, este no fue cumplido, dicha decisión es el resultado de un largo camino que desde el año 2011, la Corte Constitucional estableció que las uniones entre personas del mismo sexo constituían una familia, por lo que ningún juez o notario se podrá negar a casar a dos personas del mismo sexo, bajo la denominación de unión solemne, dichas uniones han ganado derechos civiles similares a los de las parejas heterosexuales, como la afiliación al sistema de salud y la adopción de niños, indicando la Corte Constitucional que no viola el orden constitucional vigente el casar a las parejas de personas del mismo sexo, en la que decidieron que “toda persona es libre y autónoma para constituir una familia acorde con su orientación sexual, recibieran igual trato y protección bajo la Constitución y la ley”, por lo que las parejas homosexuales quedaron habilitadas para casarse y por ende los jueces, notarios y registradores del Estado Civil deberán asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos brindándoles a todos ellos igual trato. Asimismo, la Registraduría Nacional emitió circular en la que permite registrar en el país matrimonios del mismo sexo celebrados en el extranjero.

Chile

El 13 de Abril del 2015, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, aprobaron la Ley N° 20830 que crea el Acuerdo de Unión Civil el que puede ser celebrado por parejas de cualquier orientación sexual, conferir a sus contrayentes el estado civil de convivencia civil, y generar derechos y obligaciones que establece la ley, la cual regula tales como régimen patrimoniales entre los convivientes civiles, la situación hereditaria y protección previsional y de seguridad social, entre otros aspectos que previamente sólo se encontraban establecidos como efectos propios del matrimonio (heterosexual).

Asimismo se señala que el Acuerdo de Unión Civil terminará:

Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

Por muerte presunta uno de los convivientes civiles, también terminará por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles.

Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el Juzgado de Familia competente.

Por declaración judicial de nulidad del acuerdo.

La mencionada Ley está creada únicamente como norma legal que otorga un reconocimiento a quienes contraigan dicha unión y ser consideradas explícitamente como familia, pues este acuerdo puede ser celebrado por parejas de cualquier orientación sexual confiriéndoles a sus contrayentes el estado civil de “conviviente civil”, así como generando derechos y obligaciones que establece la Ley, pues ésta nada tiene que ver con el matrimonio, el mismo que se mantiene definido en el Código Civil como la unión entre un hombre y una mujer.

Ecuador

Si bien es cierto Ecuador figura entre los países que más ha avanzado en derechos humanos, existe todavía mucha resistencia pues los problemas de prejuicios y cambio de mentalidad de la sociedad ecuatoriana aún se encuentran latentes pese a que el 21 de Abril del 2015 la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó la “Unión Civil Igualitaria” como un estado civil, es decir con los mismos derechos que el matrimonio.

Es así como a partir de allí existe un quinto estado civil el cual se agregará al soltero, casado, divorciado y viudo. No será un simple registro sino que se asimila mucho a lo que es el matrimonio, en el que se consolida una sociedad de bienes sólo con la excepción que no se ha casado a través de un Registro Civil ni ante la Iglesia.

Las uniones de parejas homosexuales han sido legalizadas con la aprobación de la Constitución de la Republica vigente 2008 en la que en su artículo 68° indica que las uniones podrían ser conformadas por un hombre y una mujer o por persona del mismo sexo, artículo modificado que brinda las garantías que derivan del matrimonio, a excepción de la adopción. Con esta figura legal se incluyen todos los derechos del matrimonio, pero deja por fuera la posibilidad de la adopción conjunta.

Lo que se ha obtenido con esta modificación es que las personas del mismo sexo puedan hacer uso de sus derechos constitucionales, obteniendo la unión de hecho, pero con la diferencia del matrimonio que sigue siendo ilegal para personas del mismo sexo. Asimismo, estas deberán ser reconocidas por el Registro Civil como un dato complementario del estado civil, pues tales reformas consolidan con la Constitución del 2008 sin necesidad de la tramitación de una ley específica, y solo con la introducción del nuevo código civil en cuanto al nuevo estado civil que gana un estatus que antes no tenía.

Bolivia

Dentro del Plan Nacional de Acción de los Derechos Humanos están incluidos los Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales; sin embargo aún es muy difícil ser homosexual en Bolivia por existir prejuicios y discriminación hacía este sector de personas. Y todo ello radica en sus estructuras machistas y patriarcales que aún permanecen en el país altiplánico

Pero, con la nueva Constitución Política del Estado (NCPE) se ha marcado un hito en la historia boliviana, la misma que ha incorporado en forma más ordenada las generaciones de Derechos Humanos reconocidos internacionalmente (Derechos Fundamentales): inclusión de los términos “orientación sexual” e “identidad de género” como categorías protegidas contra la discriminación. El Artículo 14, inciso II de la NCPE prohíbe y sanciona la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. El artículo mencionado advierte de forma explícita que: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento”. De ahí que la Constitución no permita expresamente (pero tampoco prohíbe taxativamente) el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual sólo sería posible realizando una interpretación evolutiva y sistemática de los artículos 63° y 64°, pero sobre todo favorable al libre desarrollo de la persona y sus derechos como ser humano, incluido el derecho a contraer matrimonio sin sufrir discriminación.

El 21 de Mayo del 2016, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N° 807; sobre la Identidad de Género, la misma que entrará en vigencia a los 45 días de su promulgación a fin de facilitar a las personas transexuales y transgénero el ejercicio de sus derechos fundamentales como el voto, la educación, la salud, el empleo y la vivienda, entre otros. Asimismo, se aclara que la ley de identidad de género no aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo,

pues dicha norma manifiesta que los heterosexuales seguirán siendo heterosexuales y los transgénero y transexuales seguirán siendo transgénero y transexuales, por lo que dicha ley no viabiliza el matrimonio igualitario.

Esta Ley no modifica la realidad de la sociedad ni crea una nueva categoría social, pero si permite la reversión de la elección, es decir, que "el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente esos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales". Asimismo, queda prohibido el uso de los documentos personales anteriores al cambio de identidad, además que las personas que denigren o discriminen a las personas transexuales o transgénero serán sancionadas con la Ley 045 de Lucha contra el Racismo y toda forma de discriminación.

La Disposición Única de la norma establece que todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en un plazo máximo de tres meses a partir de su promulgación. Las Disposiciones Finales establecen que el cambio de identidad no exime de derechos y responsabilidades a los que se benefician con la norma. Por lo que queda claro que aún subsiste en el país una serie de prejuicios producto de la idiosincrasia, pues esta tiene muchos matices culturales que vienen desde la época prehispánica así como la mezcla de culturas ancestrales y las costumbres.

1.4. Formulación del Problema

¿Existen consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta investigación es justificable llevarla a cabo por la constante evolución de la sociedad, no solamente a nivel nacional sino también a nivel internacional, de igual forma la legislación también ha ido evolucionando a fin de tener una visión más objetiva en cuanto a los derechos humanos, conjuntamente para mostrarnos estos cambios de mentalidad que se encuentra renuente en la aceptación de los derechos homosexuales, pues la discriminación, la homofobia y la desigualdad en su conjunto es una conducta injusta y desigual contra este grupo de personas, por otro lado también tenemos la indiferencia del Estado en considerarla como inexistente, lejana o innecesaria, sin desplegar políticas públicas consistentes y eficaces que permitan revertir esta problemática, promoviendo los derechos humanos de los homosexuales, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente mediante la eliminación de todas las formas de discriminación, y se pueda respetar su diversidad, pues a través de la historia nacional e internacional hemos visto con asombro brutales asesinados con alto índice de violencia y crueldad. (Contreras, 2000, pág. 31).

El aporte fundamental de esta investigación radica en que el Estado reforme o desarrolle mecanismos de políticas públicas orientadas en corregir las evidentes desigualdades y las brechas de género, pues el derecho al desarrollo humano es universal, pero la realidad actual es que existen condiciones distintas y lo que se quiere aportar con esta investigación es que principio jurídico es lograr la igualdad en base a las mismas condiciones, trato y oportunidad sin distinción de clase, género, sexo, edad, creencias o cultura, pues de no hacerlo se convertiría en cómplice por falta de acción.

Los beneficios que proporcionará esta investigación es resolver la situación injusta de desprotección de derechos que enfrentan quienes conscientemente han decidido formar una convivencia con persona del mismo sexo, y que puedan vivir acorde con sus ideas, su sentir, alcanzando aspirar una mejor condición de vida, uniendo sus economías, asegurándoles coberturas sociales, así como de vivienda, trabajo, educación y salud, y sobre todo tener

las garantías de protección mutua como pareja, tal como lo hacen las personas heterosexuales.

Los beneficiarios con esta investigación no solamente serían los LGBT, sino toda la sociedad, porque marcaría un punto de partida hacia la paz social, con la postura de un país con desarrollo sostenible, libre e igualitario, concientizando y combatiendo la discriminación, lucha compartida, entre el Estado como eje central y la sociedad.

Los seres humanos somos imperfectos, teniendo la capacidad de razonar, de poder organizar el mundo, no solamente de manera práctica sino también abstracta, organizarnos mediante leyes y normas jurídicas, capacidad de reflexión sobre sí mismo, sobre nuestro pasado, y la capacidad de proyectar un nuevo futuro, por eso es importante recomenzar a pensar en sociedad, sin mezquindad, pues las burlas, los insultos, son manifestaciones de prejuicios de índole negativo causados por motivos raciales, sociales y de género, de allí que los prejuicios pueden tornarse en sentimientos de xenofobia, homofobia, sexismo, racismo, entre otras. Pues la sociedad peruana está formada por gente de todas las razas, blanca, negra, mestizos, mulatos, zambos, chinos, japonés, europeos, etc., y tenemos la responsabilidad social de admitir que los homosexuales no son personas distintas a nosotros, por el hecho de sentir y pensar diferente por un sistema de creencias y valores.

Además tomando en cuenta que muchas de los países latinoamericanos como Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia han efectuado cambios en su marco jurídico para las personas del mismo sexo, tema de actualidad que merece el respectivo interés y que conlleva aspectos importantes y justificables en comparación con nuestra realidad peruana.

Análisis al Expediente N.º 22863-2012.El matrimonio homosexual: el derecho a contraer nupcias de las parejas homoafectivas. Comentarios a la sentencia recaída en el

El peruano Óscar Ugarteche Galarza ha buscado el reconocimiento de su matrimonio con su actual pareja del mismo sexo. Sin embargo, al presentar el

pedido ante el Reniec, dicha entidad expidió una resolución que declaró improcedente su solicitud. El organismo señaló que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico peruano, el matrimonio requiere diversidad de sexo, es decir: varón y mujer. No obstante, se apeló la resolución indicando que se vulneraba los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

Pese a ello, el Reniec volvió a rechazar el pedido declarando infundado el recurso de apelación y reiteró que el artículo 234 del Código Civil, el cual establece que el matrimonio es la unión voluntaria entre varón y mujer, por lo que afirmó que no existiría respaldo normativo para la unión de dos personas del mismo sexo. Pero Ugarteche acudió a la justicia constitucional mediante un amparo; así, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada el pedido del demandante, disponiendo la inscripción de su matrimonio. Con esta sentencia, se marca un acontecimiento importante en la historia peruana y también la posibilidad que existan leyes que protejan a los homosexuales. Sin embargo, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿el Perú está realmente preparado para tolerar y aceptar el matrimonio de personas del mismo sexo? A continuación, analizaremos y comentaremos dicha sentencia.

[...] nuestra Carta Magna no especifica qué tipo de familia se va a proteger, más aún, deja a la libre interpretación ya que hoy en día existe un sinnúmero de familias. Por lo tanto, es un concepto abierto, se pluralizó el concepto de familia que ya no se identifica por la celebración del matrimonio.

Familias homoafectivas: análisis y comentarios a propósito de la sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional De Lima

Para comenzar diremos que, en términos generales, la familia homoafectiva se refiere a la familia homosexual, es decir, a la unión afectiva de personas del mismo sexo que conviven bajo un mismo techo. Varsi indica que durante mucho tiempo la homoafectividad fue estigmatizada dejando a los homosexuales en un universo paralelo donde los marginaban. Sin embargo, en los últimos años la sociedad se ha estado mostrando más tolerante y los homosexuales acuden a la justicia para la protección de sus derechos. (Varsi, 2011, p. 73).

Cabe resaltar que la homosexualidad se practicó en la antigua Grecia y en Roma. Actualmente, se está debatiendo la legalidad de las uniones y matrimonios entre personas del mismo sexo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no está regulado este tipo de familia, aunque nuestra Constitución Política del Perú del año 1993, en su artículo 4, refiere que la comunidad y el Estado protegen a la familia entonces, a modo de interpretación, podemos inferir que se está refiriendo a un concepto abierto de familia, pues no se especifica a qué tipo de familia la Constitución protege. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido una concepción dinámica de la familia, es decir, va dirigido a la diversidad de formas o tipos de familia. Además, el artículo 15, inciso 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) alude que toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna; en ese sentido, el derecho a constituir una familia, está expresamente referido a la persona sin importar su sexo u orientación sexual.

Ahora bien, los homosexuales sienten el anhelo y la necesidad de dar estabilidad a su vida mediante la constitución de una pareja permanente; entonces el matrimonio, para ellos, es la manera de otorgar regularidad y orden a sus vidas. Por más que no puedan procrear, la pareja homosexual puede optar por convivir de manera estable sin necesidad de contraer matrimonio, como puede hacerlo cualquier pareja heterosexual. Entonces, el matrimonio y la convivencia heterosexual ya no se identifican con la familia, sino que es un tipo de familia. Es decir, la finalidad de las uniones que constituyen el modelo constitucional de familia ya no se identifica con la procreación, sino en hacer vida en común.

No obstante, Berenice indica lo siguiente:

La homosexualidad existe y siempre ha existido, pero es marcada por un estigma social, es relegada a la marginalidad por alejarse de los patrones de comportamiento convencional. Por causa del propio prejuicio, se intenta excluir la homosexualidad del mundo del Derecho. Nada diferencia las

uniones heterosexuales y homosexuales a modo de impedir que ambas sean definidas como familia. (Berenice, 2014, p. 11).

A continuación, analizaremos y comentaremos algunos puntos que consideramos más resaltantes de la sentencia dictada por el séptimo juzgado constitucional.

El considerando sexto cita el artículo 4 de la Constitución Política del año 1993, donde indica que la comunidad y el Estado protegen a la familia. Entonces, nuestra Carta Magna no especifica qué tipo de familia se va a proteger, más aún: deja a la libre interpretación ya que hoy en día existe un sinnúmero de familias. Por lo tanto, es un concepto abierto, se pluralizó el concepto de familia, que ya no se identifica por la celebración del matrimonio.

El considerando décimo alude al derecho a la igualdad ante la ley, regulada en el artículo 2 de nuestra Carta Magna. Este derecho implica que la persona no debe sufrir ningún trato discriminatorio o diferenciado por parte de la sociedad, es decir, debe recibir un trato paritario ante hechos o situaciones que se presentan. Asimismo, se prohíbe discriminar la conducta afectiva en lo que respecta a la inclinación sexual. Berenice⁴ refiere lo siguiente:

Mientras haya tratamiento desigual en razón de género y la homosexualidad sea vista como crimen, castigo o pecado, no se estará viviendo en un Estado que respeta la dignidad humana, teniendo la igualdad y la libertad como principios fundamentales. (Berenice, 2014, p. 8).

En ese sentido, la sexualidad es un derecho que comprende el derecho a la libertad sexual. Entonces, se trata de una libertad individual y, por ende, es inalienable e imprescriptible. Es un derecho natural que acompaña al ser humano desde su nacimiento porque es parte de su propia naturaleza como la libertad y la igualdad. Por lo tanto, nadie debe ser discriminado en cuanto a su sexo o cualquier otra índole, esto incluye a las personas que son homosexuales, bisexuales, transexuales y transgéneros.

El considerando décimo quinto establece que se reconoce el derecho del hombre y mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, esto según los tratados internacionales. Asimismo, nuestro Código Civil, en el artículo 234, califica al matrimonio como la unión concertada entre hombre y mujer para

hacer vida en común. Consideramos que se está haciendo un trato discriminatorio en cuanto al matrimonio, porque actualmente la finalidad es hacer vida en común y no es la procreación para formar una familia. Por ende, el matrimonio es una expresión de libertad del ser humano que merece trato igualitario y también un derecho que alcanza a las parejas homosexuales: de esa manera se estaría respetando la orientación sexual.

En ese sentido, nuestro Código Civil no se ha adaptado a los cambios sociales que han ocurrido en el transcurso del tiempo, por lo que el matrimonio solo se permite entre parejas heterosexuales y está impedido para las parejas homosexuales. Lo que se busca es eliminar las barreras legales que existen para que estas parejas puedan contraer matrimonio, haciendo respetar sus derechos a la igualdad y la no discriminación.

El considerando vigésimo tercero establece que la denegación del matrimonio a una pareja homosexual es causal de discriminación, por lo que se contraviene el derecho fundamental y constitucional que regula nuestra Carta Magna: el derecho a la igualdad, que implica que nadie debe recibir un trato diferenciado en cuanto a su sexo, raza, o de cualquier otra índole.

El considerando vigésimo quinto resalta que hasta la fecha no existe protección que garantice los derechos de la pareja homosexual, ya que no se le reconoce el derecho a formar una familia, tener derechos sucesorios, de los cuales sí goza una pareja heterosexual. En ese sentido, sin protección emanada por el Estado, la pareja homosexual seguirá siendo sometida a tratos discriminatorios.

[...] la sexualidad es un derecho que comprende el derecho a la libertad sexual. Entonces, se trata de una libertad individual y, por ende, es inalienable e imprescriptible. Es un derecho natural que acompaña al ser humano desde su nacimiento porque es parte de su propia naturaleza como la libertad y la igualdad. Por lo tanto, nadie debe ser discriminado en cuanto a su sexo o cualquier otra índole, esto incluye a las personas que son homosexuales, bisexuales, transexuales y transgéneros.

Tanto el considerando vigésimo séptimo como el vigésimo octavo realizan una crítica a nuestro Estado al no permitir la existencia de alguna institución y de leyes que proteja y ampare por los derechos de las parejas homosexuales, por lo que urge que los padres de la patria establezcan instituciones y creen garantías para proteger a estas parejas que se encuentran en total indefensión y vulnerabilidad.

El considerando trigésimo primero recalca lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde refiere que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención y que está proscrito cualquier acto, norma, práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En ese sentido, se rechaza todo acto discriminatorio que atente contra los derechos fundamentales de la persona y, en este caso, de la pareja homosexual.

El considerando trigésimo tercero cita un extracto del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile que refiere lo siguiente:

La falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno de los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerada como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.

Es un llamado al Estado peruano para que adopte medidas necesarias a fin de que se protejan de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas, regulados tanto en los tratados internacionales como en los nacionales. Entonces, no es válido negar derechos a las parejas homosexuales solo por su orientación sexual, pues esto implica que estas parejas se encuentren en total desamparo y, a su vez, que se les impida realizar sus proyectos de vida, por lo que recurren a ordenamientos jurídicos extranjeros que sí amparan y reconocen sus derechos, ya que algunos Estados sí permiten las uniones o matrimonios entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, la negación de sus derechos resulta discriminatoria y atenta contra los derechos establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales.

Por último, en el considerando trigésimo quinto la judicatura reconoce que la petición del recurrente resulta amparable y rechaza todo acto discriminatorio en virtud a su orientación sexual, por lo que considera que la parte demandada violentó los derechos a la igualdad, la no discriminación y al libre desarrollo y el bienestar, los cuales se encuentran regulados tanto en nuestra constitución como en los tratados internacionales. Es por ello que se declara fundada la demanda y ordena que se reconozca y se inscriba este matrimonio en el Reniec.

Por otro lado, actualmente se establecieron proyectos de ley para regular las uniones civiles entre personas del mismo sexo, como el proyecto presentado por el congresista Carlos Bruce en el año 2010, donde propuso la creación de un contrato de patrimonio autónomo, es decir, coloca en similitud el régimen patrimonial de sociedad de gananciales como un contrato autónomo; sin embargo, consideramos que no es un contrato ya que las partes no acuerdan los efectos, sino se someten a lo que establece la ley cuando contraen matrimonio, y esta sociedad pertenece a una sociedad conyugal, así cualquier persona podría unir su patrimonio con el de otros de un modo semejante con la sociedad de gananciales. No prosperó, empero, y lo rechazaron.

[...] nuestra sociedad, desafortunadamente, no está preparada para los cambios sociales que surgen con el paso del tiempo, aún nos dejamos llevar por diferentes estereotipos como la religión, las costumbres, etc. Sin embargo, no debemos olvidar que nuestra Constitución, que está por encima de nuestro Código Civil, protege a la familia en general, a cualquier tipo de familia, así como rechaza todo acto discriminatorio por motivo de raza, sexo, o de cualquier otra índole. En ese sentido, no existe un argumento objetivo o razonable para negar derechos a la familia homoafectiva solo por el hecho de ser homosexuales.

Después, este mismo congresista, en el año 2013, creó un proyecto de ley referido a la unión civil no matrimonial que permitía establecer garantías, derechos y obligaciones para los integrantes de la unión civil afectiva, y a su vez buscaba que los integrantes de dicha unión puedan recibir protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que brinde

el Estado, así como ser considerados herederos de tercer orden. Sin embargo, también fue rechazado.

En este año (2017), las congresistas Indira Huilca y Marisa Glave han presentado un proyecto de ley para regular los matrimonios homosexuales en nuestro país. Según la iniciativa legislativa, se propone la modificación del artículo 234 del Código Civil, que actualmente establece el concepto de matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella”; la nueva norma busca retirar los términos “varón” y “mujer” de dicho artículo para definir la noción de matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella”.

Asimismo, propone que ambos cónyuges tengan, en el hogar, derechos, deberes y responsabilidades iguales. También establece el reconocimiento de los matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero, por lo que tendrían la misma eficacia en nuestro país, estarían amparados en el derecho internacional y no podría negárseles el reconocimiento legal. En suma, lo que se busca es reconocer a los diferentes tipos de familia que existen y que deben ser protegidas por el Estado. Este proyecto aún está siendo evaluado por los legisladores y consideramos que se debería aprobar a fin de proteger a las minorías sexuales y no discriminarlos, de lo contrario se estaría vulnerando sus derechos fundamentales.

Para finalizar, nuestra sociedad, desafortunadamente, no está preparada para los cambios sociales que surgen con el paso del tiempo, aún nos dejamos llevar por diferentes estereotipos como la religión, las costumbres, etc. Sin embargo, no debemos olvidar que nuestra Constitución, que está por encima de nuestro Código Civil, protege a la familia en general, a cualquier tipo de familia, así como rechaza todo acto discriminatorio por motivo de raza, sexo, o de cualquier otra índole. En ese sentido, no existe un argumento objetivo o razonable para negar derechos a la familia homoafectiva solo por el hecho de ser homosexuales.

Conclusiones del caso.

- Se busca reconocer a los diferentes tipos de familia que existen y que deben ser protegidas por el Estado.
- Esta sentencia debe ser establecida como un precedente vinculante para el reconocimiento legal de las parejas homosexuales.
- En el mundo son cada vez más los países que aceptan la unión civil o el matrimonio homosexual, ya sea a través de una sentencia o de alguna legislación.
- La igualdad ante la ley conlleva a que todas las personas tengan los mismos derechos y que no se los nieguen a unos por razón de sexo u orientación sexual.
- El Estado no puede negar o limitar los derechos a las minorías sexuales que conforman un pequeño sector de la población sobre la base de estereotipos.

1.6.Hipótesis

Si existen consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional, entonces se puede delimitar que debido a la ausencia de normativas y políticas públicas claras, hay un alto índice de intolerancia, violencia y discriminación a nivel social, político, laboral, educativo y todo ello por la inacción del Estado por no querer contemplar su protección jurídica, ocasionando un alto índice de vulneración de los derechos universales de este sector de la población.

1.7.Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional.

1.7.2. Objetivos específicos:

- a. Analizar si las personas homosexuales viven un drama existencial jurídico social por su identidad que no le es reconocido en el ordenamiento nacional.
- b. Analizar el marco normativo y teórico en relación a la homosexualidad.
- c. Identificar qué derechos son vulnerados en el reconocimiento de la homosexualidad en la legislación peruana.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de la investigación

2.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación será descriptivo, porque está interesada en conocer las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional.

El diseño de esta investigación es NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL – DESCRIPTIVA, pues, lo que se busca es la observación de los hechos dentro de su contexto natural, sin que se introduzcan de forma intencional, cambios en las variables.

2.1.2. Diseño de la investigación

El diseño es No experimental transaccional – simple, porque no se manipuló ninguna variable, solo se observó tal como ocurre en la realidad socio jurídica, la información y acopio de datos se realizó un solo momento en el tiempo y espacio.

2.2.Población y muestra

2.2.1. Población:

Se considera como población para efectos de la presente investigación, los Abogados especialistas en Derecho constitucional de la ciudad de Lima.

2.2.2. Muestra:

Abogados especialistas en Constitucional de la ciudad de Lima	50 Abogados
---	-------------

- Se ha considerado la cantidad de 50 Abogados penalistas, ya que son los adecuados para explicar sobre las posibles consecuencias jurídicas que existen.

2.3.Variables, Operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	TECNICA INSTRUMENTO
VARIABLE DEPENDIENTE:	Constitución Política del Perú	Encuesta

Consecuencias jurídicas de la homosexualidad	Declaración universal de los Derechos Humanos	Cuestionario
VARIABLE INDEPENDIENTE: Derecho a la igualdad e identidad.	Constitución política del Perú.	Encuesta Cuestionario

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Fichas textuales y resumen para el recojo de información a las fuentes de información para el marco teórico.
Encuesta	Ficha de encuesta tipo cuestionario se aplicó a los Abogados especialistas en materia Constitucional.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

2.5.1. Trabajo de campo

Aplicación del cuestionario. Se aplicará a los Abogados especialistas en materia Constitucional.

2.5.2. Trabajo de gabinete

Presentación de Datos. - Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera (Castañeda, 2010, p. 30):

- a.- Los datos cualitativos, serán presentados en fichas.
- b.- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos.
- c.- También podrá incluirse fotografías y filmaciones editadas.

Procesamiento de Datos. - Estado a lo precedentemente expuesto, el trabajo de gabinete comprenderá el siguiente procedimiento:

a. Tabulación de datos; a los datos que hayan pasado el procedimiento de crítica y discriminación de datos, y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, se les asignará un código a cada ficha, cuadro, gráfico u otro, el cual se hará teniendo en cuenta el esquema de investigación que se anexa al final del presente proyecto de investigación. (Castañeda, 2010, p. 26)

b. Tratamiento de datos: Los datos que hayan sido tabulados, serán ordenados de acuerdo al código que se les haya asignado, para su correspondiente análisis, conforme a lo propuesto en el método de análisis, expuesto precedentemente. (Castañeda, 2010, p. 26)

2.6. Aspectos éticos

De los criterios citados según Belmont (1979) en su informe sobre “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucran seres humanos” utilizaremos los siguientes:

Autonomía: Es la capacidad de las personas de deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar. Todos los individuos deben ser tratados como seres autónomos y las personas que tienen la autonomía mermada tienen derecho a la protección, el cual se aplicó en referencia a la libertad del investigador en la investigación

Beneficencia: “Hacer el bien”, la obligación moral de actuar en beneficio de los demás. Curar el daño y promover el bien o el bienestar. Es un principio de ámbito privado y su no-cumplimiento no está penado legalmente, como se puede observar mediante esta investigación se busca concientizar a la sociedad el respeto a la igualdad de género y Derecho a la Identidad.

Justicia: Equidad en la distribución de cargas y beneficios. Esto en que en la investigación busca que se valoren los derechos de los homosexuales y de las personas, de forma universal y equitativa.

2.7. Criterios de rigor científico.

Valor de verdad.- ¿Cómo establecer confianza en la verdad de una determinada investigación para los sujetos y el contexto en que fue realizada?. La presente investigación cuenta con el criterio fundamental de la verdad, tanto en el análisis desarrollado y de los datos obtenidos en la investigación.

Aplicabilidad.- ¿Cómo determinar el grado en que los descubrimientos de una investigación pueden ser aplicables a otros sujetos y contextos?. Es de gran importancia que lo desarrollado en la investigación, por lo que se busca que o propuesto sea ejecutado, y aplicabilidad nacional.

Consistencia.- Repetición de los resultados cuando se realizan investigaciones con los mismos sujetos e igual contexto, esto en el marco de los resultados obtenidos y sobre matriz de consistencia de la investigación, que es de derecho público.

Neutralidad.- Garantía de que los resultados de una investigación no están sesgados por motivaciones, intereses, y perspectivas del investigador, en los cuales se puede observar que no existe ningún interés, más que el de lograr el reconocimiento de los derechos de los toros.

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y Figuras

3.1.1. Resultados en función a los diferentes aspecto sociales y enfoques dogmáticos referentes al tema de investigación considera usted que la sociedad actual se encuentra reacia por sus valores morales en cuanto al hablar de homosexualidad

aspectos sociales por los que la sociedad actual no habla sobre homosexualidad

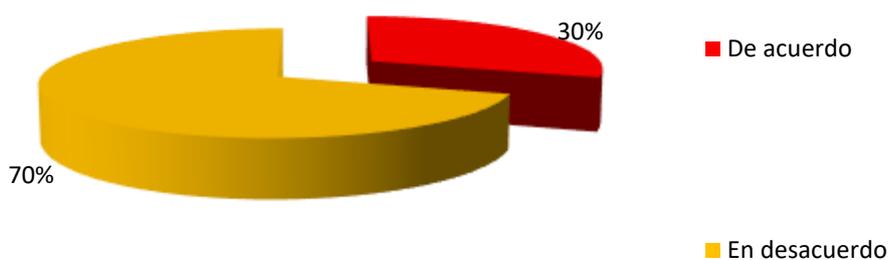


Figura 1: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 70% de los encuestados están en desacuerdo sobre el hablar de homosexualidad, es decir, cuando se presenta el caso se sienten reacción para hablar del tema, mientras que el 30% señala que están de acuerdo que estos temas se deben hablar.

Fuente: propia investigación

3.1.2. Resultados en función a las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana, está usted de acuerdo que el derecho de estas personas sea reconocido por nuestra norma o no.

*reconocimiento por nuestro ordenamiento de las personas
homosexuales como sujetos de derecho*

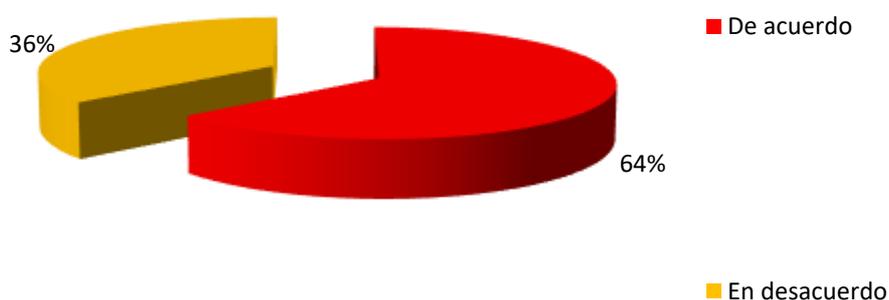


Figura 2: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 64% de los encuestados esta de acuerdo en que el derecho de estas personas debe ser reconocido por nuestra legislación, mientras que 36% estan de en desacuerdo.

Fuente: propia investigación

3.1.3. Resultados en función a si posición de la iglesia católica está dividida en algunos grupos, los cuales aceptan su existencia, y otra cosa es distorsionarla con discusiones y críticas para repercutir en las decisiones políticas.

la iglesia catolica se encuentra dividida sobre el tema en particular

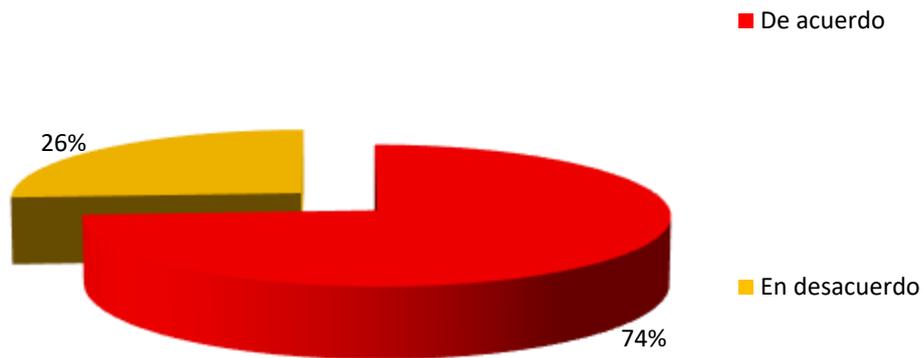


Figura 3: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 74% de los encuestados están de acuerdo que la iglesia católica se opone al tema por las creencias religiosas propias de la creación, y 26% de los encuestados están en desacuerdo sobre el tema en particular, es decir, que la iglesia no se opone.

Fuente: propia investigación

3.1.4. Resultados en función a si considera usted que el estado por no querer contemplar su protección jurídica, ocasiona un alto índice de vulneración de los derechos universales de este sector de la población, debiendo reconocer un trato justo, equitativo y la inclusión de estas personas que se encuentran marginadas

por falta de leyes y mecanismos para corregir las evidentes desigualdades y las brechas de género, respetando su diversidad, con leyes que reflejen necesariamente nuestra realidad.

causa el estado daño cuando no reconoce los derechos de estos individuos como sujetos por lo que deberían adecuarse las normas peruanas

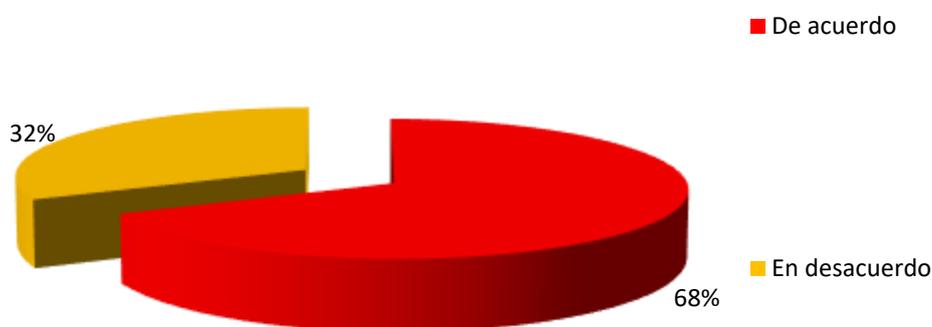


Figura 4: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 68% de los encuestados están de acuerdo en que el estado no reconoce los derechos de estas personas y que no tienen normas que los protejan, y 32% de los encuestados están en desacuerdo con que se creen normas que defiendan sus derechos.

Fuente: propia investigación

3.1.5. Resultados en función a la STC N. 06040-2015- PA/CT determino que el transexualismo debe ser entendido como una patología y reconoció el derecho a

la identidad de género, considera correcta dicha sentencia emitida por el tribunal constitucional

el transexualismo es una patología y se debe reconocer el derecho a la identidad de género

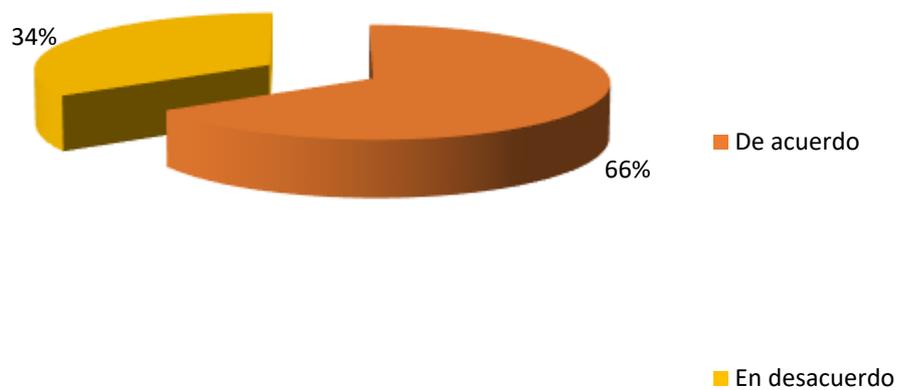


Figura 5: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 66% de las personas encuestadas manifiesta que esto es algo patológico y se le debe reconocer su derecho a la identidad de género, mientras que el 34% encuestado está en desacuerdo y manifiesta que no se les debe reconocer su identidad.

Fuente: propia investigación

3.1.6. Resultados en función a la defensoría del pueblo, aprobó el informe N. 175-2016, el cual incorpora a las personas de distinta orientación sexual e identidad de

género, planteándose herramientas para la reducción progresiva de la percepción ciudadana sobre la discriminación contra este sector, considera que aún está pendiente resolver esta problemática.

Aprobación del informe N. 175- 2016 sobre la no dicriminación contra este sector.

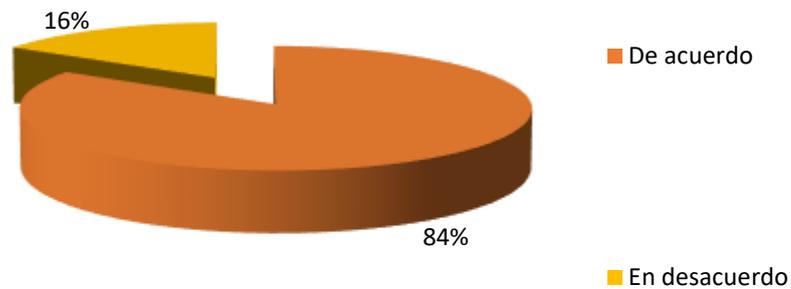
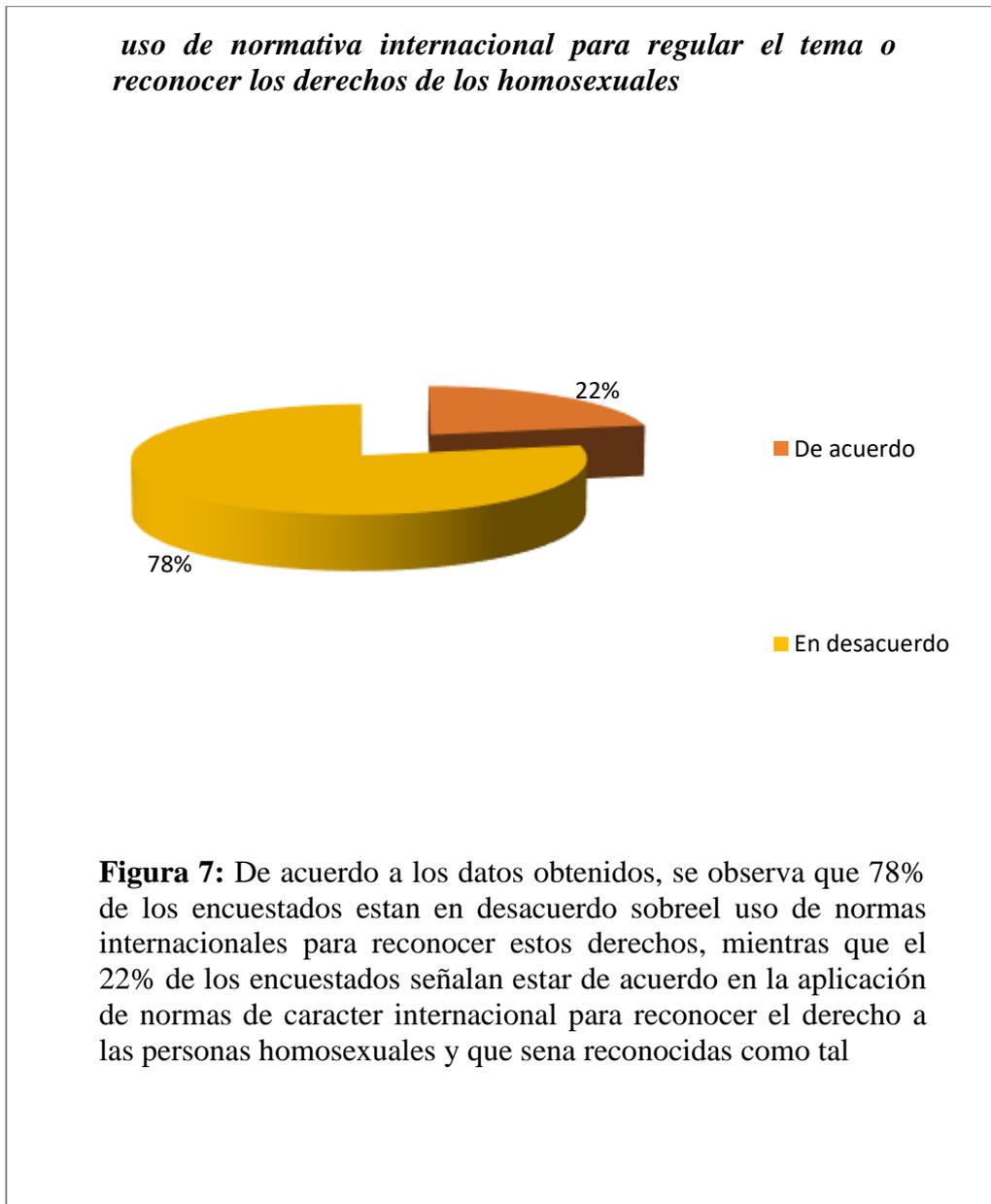


Figura 6: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 84 % de los encuestados están de acuerdo en que esta ordenanza debe aplicarse a todo el estado peruano, para reconocer este derecho a las personas, mientras el 16% de los encuestados están en desacuerdo con esto.

Fuente: propia investigación

3.1.7. Resultados en función a si considera o no necesario tomar como referencia la normativa internacional para regular de manera adecuada el tema en controversia.



Fuente: propia investigación

3.1.8. Resultados en función a si cree usted que estas personas viven un drama y una descremación por la sociedad cuando su identidad no le es reconocida

Drama existencial que viven los homosexuales por los derechos que no le son reconocidos

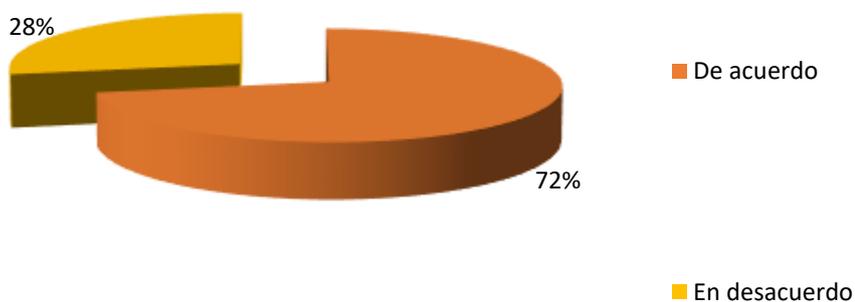
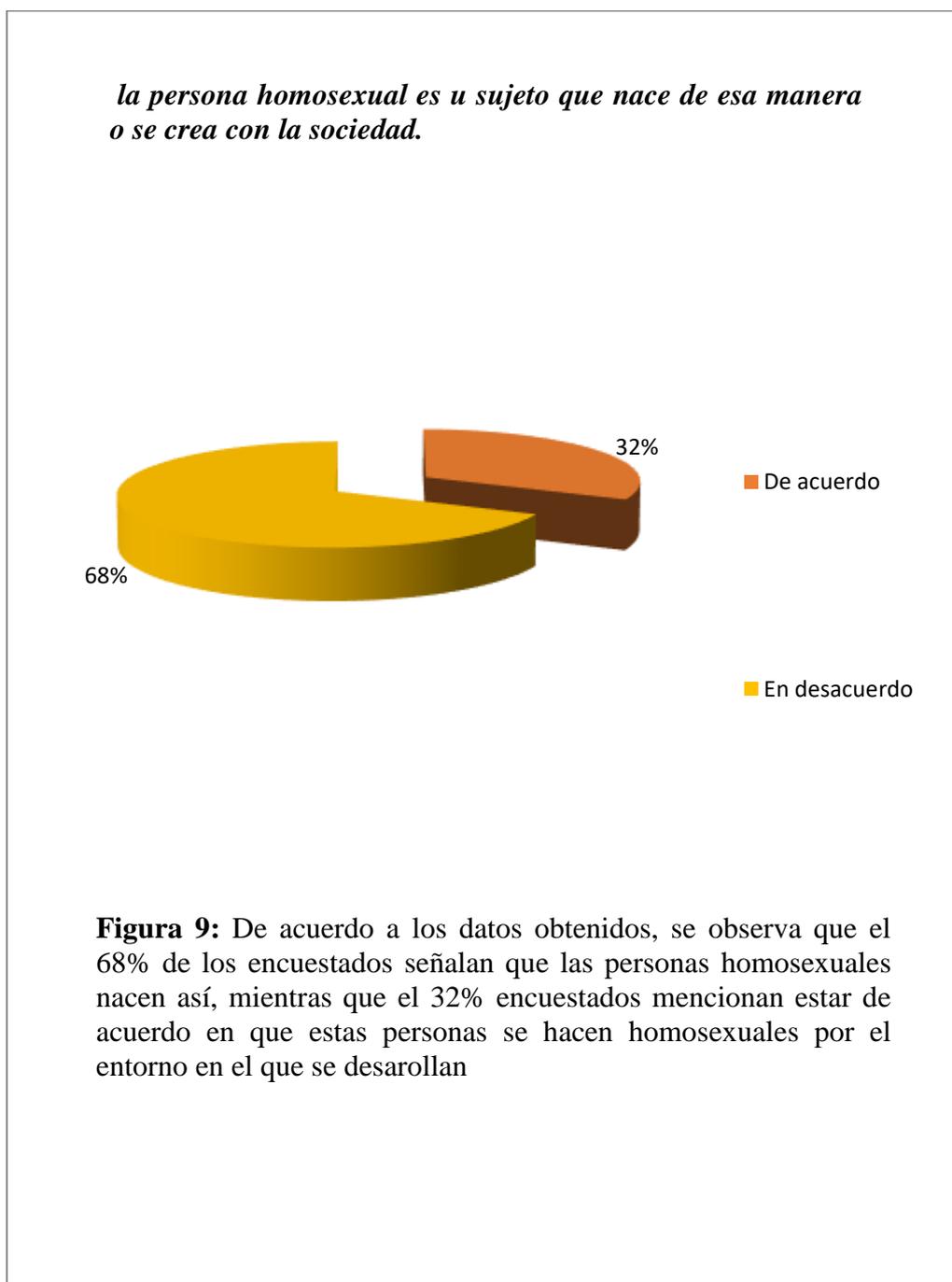


Figura 8: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 28% de los encuestados señalan estar en desacuerdo en estas personas viven un drama existencial, mientras 72% de los encuestados mencionan estar en de acuerdo que los homoseuales viven un drma existencial por no reconocerles como tal y discriminarlos por como son.

Fuente: propia investigación

3.1.9. Resultados en función a si cree usted que la persona homosexual nace así o se hace así por el entorno del cual se rodea



Fuente: propia investigación

3.1.10. Resultados en función a si el transexual está inmerso en un problema jurídico por no reconocerle las normas peruanas su identidad como sujeto de derecho.

problemas jurídicos en los que vive el transexual por el no reconocimiento de su identidad

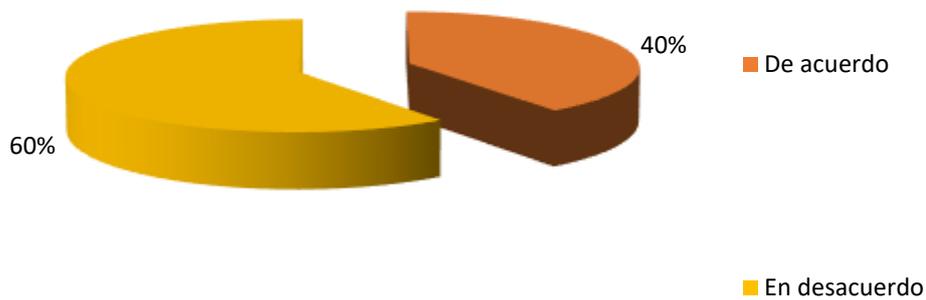


Figura 10: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 60% de los encuestados esta en desacuerdo a que el transexual vive un problema al no ser reconocido por nuestro ordenamiento, mientras 40% de los encuestados señalan, estar de acuerdo., en que estas personas viven en un lio jurídico permanente.

Fuente: propia investigación

3.2. Discusión de resultados

Analizar el marco normativo y teórico en relación a la homosexualidad

En la investigación se aprecia de acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 70% de los encuestados están en desacuerdo sobre el hablar de homosexualidad, es decir, cuando se presenta el caso se sienten reacción para hablar del tema, mientras que el 30% señala que están de acuerdo que estos temas se deben hablar(**figura 1**), con lo que se puede observar que en la sociedad peruana no se habla y no se reconoce a los homosexuales como personas dignas de gozar de todos los derechos, en relación se puede observar que el 64% de los encuestados está de acuerdo en que el derecho de estas personas debe ser reconocido por nuestra legislación, mientras que 36% están de en desacuerdo.(**figura 2**).

En cuanto al trabajo de campo realizado y de acuerdo a los resultado obtenidos se puede apreciar que las personas homosexuales, en nuestro Perú, no son bien vistas por la sociedad además de tampoco ser reconocidas en explícitamente en el marco normativo tal y como son.

En lo que se puede observar que en la realidad de quienes han decidido mostrar a la sociedad su condición o preferencia sexual, un paso importante en el proceso de “salir del armario”, y revelarse a otras personas que te sientes bien con su sexualidad, pues el descubrimiento de la homosexualidad aparece en el individuo generalmente en la etapa de la adolescencia, siendo aquí donde el sujeto vive una de las más grandes transformaciones, las cuales forjarán el inicio de la construcción individual, resultando con sentimientos encontrados al revelar un secreto que provocará mucha ansiedad a las personas de su entorno familiar y contexto social, pues el miedo a ser rechazado le traerá conflicto con sus sentimientos, pero una vez expuesto su condición ninguna terapia podrá modificar la orientación sexual de la persona, ya que no es una enfermedad, por la cual no requiere tratamiento, a pesar que muchas veces convendrá seguir sosteniendo una imagen de sujeto heterosexual ya que generalmente existe una disposición a suponer desde la sociedad que todas las personas son heterosexuales tendiendo a negar y juzgar las otras prácticas. (Romero Martinez, 2011, pág. 103).

Los resultados de la presente investigación muestran que el 70% de los encuestados están en desacuerdo sobre el hablar de homosexualidad, es decir, cuando se presenta el caso se sienten reacción para hablar del tema, mientras que el 30% señala que están de acuerdo que estos temas se deben hablar, con lo que se conoce como la hostilidad irracional, perjuicio, discriminación y odio hacia aquellas personas que son, o se presumen ser gays o lesbianas, estas diversas formas de discriminación general, puede tener efectos devastadores, no sólo por

el odio así el homosexual sino a la situación de opresión, pues esta actitud por creencias y valores causa dolor a millones de personas por el hecho de tener una orientación sexual distinta a la de la mayoría y querer manifestarla en su entorno en busca de bienestar personal, familiar y social. (Weinberg, 2016).

Y en el campo normativo se puede apreciar que el 64% de los encuestados está de acuerdo en que el derecho de estas personas debe ser reconocido por nuestra legislación, mientras que 36% están de en desacuerdo.

Con los resultados obtenidos se aprecia que el 70% de los encuestados están en desacuerdo sobre el hablar de homosexualidad, es decir, cuando se presenta el caso se sienten reacción para hablar del tema, mientras que el 30% señala que están de acuerdo, en hablar sobre el marco de este tema, y en el campo normativo se evidencia que el 64% están de acuerdo en que nuestra legislación no reconoce el derecho d estas personas, por lo que se logró con el objetivo en analizar el campo normativo y teórico en relación a las personas homosexuales.

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo plantado, se observa que los resultados son favorables para la investigación, donde los encuestados en mayoría están en desacuerdo en que se toquen temas de homosexualidad y que gran porcentaje de encuestados señalan que el estado o en nuestra legislación no se restado o no se reconoce el derecho de estas personas homosexuales, por lo que se logra ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

Identificar qué derechos son vulnerados en el reconocimiento de la homosexualidad en la legislación peruana

En la investigación realizada, se ha podido identificar que los derechos de las personas homosexuales son vulnerados en nuestra legislación peruana ,donde se evidencia que la sociedad no acepta que estas figura jurídica sea reconocida, en nuestro marco normativo, ya que en gran porcentaje de casos existe la influencia de la religión o de la iglesia, que conlleva a vulnerar el derecho constitucional de la igual y no discriminación por el sexo, lo cual trae muchas consecuencias como son la desigualdad de las personas homosexuales ante la sociedad.

En cuanto al trabajo de investigación realizado y de los resultados obtenidos, se puede apreciar que las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional, cuando no se reconocen su derecho constitucional de acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 68% de los encuestados están de acuerdo en que el estado no reconoce los derechos de estas personas y que no tienen normas que los protejan, y 32% de los encuestados están en desacuerdo con que se creen normas que defiendan sus derechos.

En este sentido podemos afirmar que una de las consecuencias son la discriminación en el campo laboral tal como lo menciona Nathalie Romina Samayoa Pérez, (2013) manifiesto que de conformidad con los resultados obtenidos mediante la investigación, se puede establecer que el género puede influir en la percepción hacia las personas de diversa sexualidad, siendo las mujeres quienes tienen una percepción positiva mayor que los hombres de la entidad, por lo que estas tienen más posibilidades de percibir positivamente a las personas de diversa sexualidad, en el ámbito laboral, que un hombre.

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 68% de los encuestados están de acuerdo en que el estado no reconoce los derechos de estas personas y que no tienen normas que los protejan, y 32% de los encuestados están en desacuerdo con que se creen normas que defiendan sus derechos, con lo cual se evidencia una consecuencia jurídica de desprotección por parte del estado hacia las personas homosexuales.

De los resultados obtenidos que el 68% de los encuestados están de acuerdo en que el estado no reconoce los derechos de estas personas y que no tienen normas que los protejan, y 32% de los encuestados están en desacuerdo con que se creen normas que defiendan sus derechos, por lo que se logró con el objetivo planteado donde se pudo determinar que las consecuencias jurídicas negativas, son por que el estado no reconoce el derecho constitucional de los homosexual, además de estar amparados en normas internacionales.

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron favorables, donde un gran porcentaje de los encuestados están de acuerdo en que el estado no reconoce los derechos de estas personas y que no tienen normas que los protejan, y muestras algunos encuestados están en desacuerdo con que se creen normas que defiendan sus derecho, por lo que se logró ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

Analizar si las personas homosexuales viven un drama existencial jurídico social por su identidad que no le es reconocida en el ordenamiento nacional

El 72% de las personas encuestadas menciona que los homosexuales viven un drama existencial por su identidad que no le es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que, el 28% de las personas encuestadas para el tema en particular mencionaron que el estado si les reconoce estos derechos y que no viven ningún drama existencial por ser personas transexuales. **(Figura 8)**; en tanto que, el 60% de los encuestados menciona que el transexual no vive en un drama jurídico sino social, mientras que el 40% de las personas encuestadas señalaron que estas personas si viven un drama jurídico por no reconocerles su derecho a la identidad.

En cuanto al trabajo de campo relatado y a los resultados obtenidos se puede apreciar que si las personas homosexuales viven un drama existencial jurídico social por su identidad que no le es reconocida en el ordenamiento nacional, la mayoría de encuestados está de acuerdo en que el derecho a que estos sujetos sean reconocidos no le es reconocido por el ordenamiento jurídico privándole de esta manera su derecho a la identidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), en su primer documento redactado por la Comisión, describe en su estructura diversas medidas de protección, estableciendo que todos los hombre nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente unos con otros, con el fin de alcanzar un desarrollo humano y una calidad de vida que les permita progresar y alcanzar la felicidad; si la declaración de derecho humanos ya les ha reconocido este derecho por el simple hecho de ser personas entonces no se les debe negar su derecho a ser reconocidos.

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 72% de los encuestados indica que el ordenamiento jurídico nacional debe reconocerle todos sus derechos a las personas homosexuales, primordialmente el derecho a la identidad de género, lo que concuerda o tiene un cierto grado de similitud de lo mencionado por la declaración universal de derechos humanos que establece que estas personas deben tener todos los derechos inherentes a las personas por el siempre hecho de ser seres humanos.

De los resultados que se han obtenido se puede apreciar que el 72% de los encuestados indican que se les debe reconocer en el ordenamiento jurídico sus derechos a las personas homosexuales, principalmente el derecho a la identidad de género.

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron favorables para la investigación, obteniendo que el derecho de las personas homosexuales debe estar reconocido ya por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se logra probar y ratificar el objetivo propuesto en la investigación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Han transcurrido más de cuatro años, en donde se discutió el Proyecto de la Unión Civil No Matrimonial en el Perú, la misma que ha tenido distintas reacciones de diferentes frentes, y para el colmo de todo ello nuestra Iglesia Católica y algunos grupos conservadores se expresan abiertamente al rechazo de la Unión Civil No Matrimonial, lo cual fragmenta a nuestra sociedad con sus comentarios prejuiciosos, sometiéndolos a creencias, conductas, pensamientos y comportamientos discriminatorios que afectan derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución.

Estamos en el siglo XXI, y el Perú, siendo un Estado democrático, social, independiente y soberano, que se encuentra al servicio de toda la sociedad, debe introducir cambios en nuestra legislación peruana, ya que muchas personas aún siguen viviendo en el pasado, resistiéndose y negándose aceptar la realidad, una realidad que ya es aceptada y legislada por muchos países del mundo, por cuanto el anacronismo desde el punto de vista científico, social, legal y político, ha cambiado con el correr de la historia, pues la ignorancia a la diversidad sexual nos está limitando con contradicciones e inconsistencias, pues la homosexualidad es una de las formas de la sexualidad humana, los mismos que han sido y son sometidos a la marginación, al maltrato, a la tortura, e incluso a falsos tratamientos, nadie debe esconderse ni avergonzarse por su opción sexual, diferentes países latinoamericanos, así como los Organismos Internacionales han difundido diversos documentos relativos a la defensa y protección de los homosexuales, en donde el Perú no es ajeno, comprometiéndose a defender los Derechos Humanos de todos y cada uno de los hombres, protegiendo de manera firme con políticas públicas claras y promoviendo el acceso a todos los derechos para las personas sexualmente diversas, pues ya no hay justificación ni argumento valedero que pueda determinar que el Estado no puede reconocer a las personas homosexuales por no encajar dentro del sistema jurídico sobre los Derechos Fundamentales, pues negar determinados derechos a un grupo de la población se convertiría en cómplice de la discriminación.

4.2.RECOMENDACIONES

1. En nuestro país no puede existir minorías marginadas en virtud de su orientación sexual, por la carencia de normas y leyes, que no puedan acceder a un trato igualitario, sintiéndose marginados y sometidos a violencia y odios promovidos por quienes no comprenden que frente a la ley todos somos iguales, pues la intolerancia conlleva a que muchos homosexuales sigan sufriendo por la inercia y la indiferencia del Estado en considerar innecesaria promover políticas públicas claras frente a la diversidad de género.
2. La homosexualidad no es una enfermedad, por lo tanto los científicos lo definen como una variante sexual normal, por lo que no hay que buscar culpables, sino que se respete a las personas ante una elección de vida.
3. El Séptimo Juzgado Constitucional, Expediente N° 22863-2012; ha emitido sentencia histórica sobre el reconocimiento del matrimonio homosexual entre Oscar Ugarteche y Fidel Aroche, los mismos que contrajeron matrimonio en la Ciudad de México, y ordenó la inscripción del matrimonio en la Reniec, ya que se llegó a la conclusión que de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad, no discriminación así como al libre desarrollo y bienestar, de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 200° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como de los Tratos Internacionales, ya que con esta sentencia positiva ha equilibrado la igualdad que tiene todo ser humano, frente a los contextos sociales.
4. Frente a la esta valerosa sentencia es necesario que los sectores del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, se unan y se comprometan a derribar estos prejuicios y mitos de la sexualidad, ya que la heterosexualidad no es la única que rige las relaciones personales afectivas, se debe capacitar y sensibilizar a todos los funcionarios y personal administrativo sobre el respeto a la diversidad de género a fin de abordar de una vez por todas la

integración de este sector de la sociedad que se siente desprotegida sobre el reconocimiento de sus Derechos Humanos, ya que no pueden ser violentados por la opinión pública prejuiciosa, el fanatismo religioso así como algunos legisladores que se aferran a la influencia machista lo cual demuestran que nuestro país está legislado por personas con visiones de odio

5. Es preocupante que en el Siglo XXI, todavía estemos enfocados a la discriminación de los homosexuales, por el hecho de defender sus derechos constitucionales, su libertad que tienen para construir su modelo de vida, definan su plan de vida durante su existencia, se desarrollen individualmente o en comunidad, pues la decisión voluntaria de dos personas de celebrar la Unión Civil No Matrimonial, no afecta derechos fundamentales de terceros, pues esta situación injusta de desprotección está acarreado un alto índice de intolerancia, violencia y discriminación a nivel social, político, laboral, educativo, conllevados por la inacción del Estado, para hacer frente a este problema, ya que mucho se habla de sus consecuencias e implicancias, así como todo lo que acarrearía para la sociedad peruana las diferentes posturas debido a la complejidad, nuestros legisladores no deberían poner excusas, sino sentar las bases sociales y demográficas, pues las idas y venidas no nos conducirá a nada, ya que no se está solicitando más derechos, sino que los derechos humanos (es decir los derechos de todos sean respetados), pues la orientación sexual no es una elección, sino una decisión libre basada en la propia inteligencia no condicionada por su entorno ni mucho menos ligada a factores religiosos, políticos, culturales entre otros.

6. Desde hace ya más de una década que entramos a un nuevo siglo, en el cual el hombre ya llegó a la luna, el internet ha llegado a formar parte de nuestras vidas de una manera extraordinaria, los satélites son una realidad tecnológica, cada día hay avances médicos impresionantes; pero a pesar de ello aún estamos deliberando sobre asuntos sexuales, sin tomar en cuenta que el mundo se encuentra ya adherido a una realidad, y que la realidad, aunque sea compleja, no siempre los que formemos parte de ella vamos a tener las mismas coincidencias.

7. Nuestro país no puede estar ajeno a que se vulnere los derechos fundamentales de estas personas, el Estado está en la obligación de asegurar que todos sus ciudadanos disfruten de condiciones de vida idéntica, atendiendo a su naturaleza de seres humanos como igual dignidad y derechos en relación a sus obligaciones y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

8. Se critica al homosexual y su diferencia, pero el Estado peruano no accede a una solución integradora, en donde se defina que la decantada “familia”, ha variado con el correr de la historia, se habla mucho del matrimonio es solo entre un hombre y una mujer, sin entender que el matrimonio es solo un hecho social, ya el mundo ha cambiado, hay nuevos pensamientos, ya no es una necesidad sino una obligación constitucional, pues negarle a dos seres que quieren unirse no tiene nada de irracional, se ha logrado en varios países del mundo y el Perú no debería estar apartado de tal compromiso, eliminando de una vez por todas la discriminación a fin de obtener el respeto de los derechos humanos con mecanismos que existen ya en otras sociedades.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arana, M. D. (2014). *Avances y Atraso de la Inclusión Social en el Perú* . Lima : Instituto Nacional de Estadística e Informática .

- Barrenechea, J. (Jueves de Octubre de 2014). El Peru. *El Peruano*, pág. 12.
- Bracamonto, J., & Alvarez, R. (2005). *Informe Anual Situación de los derechos humanos de lesbianas, trans, gays y bisexuales en el Perú*. Lima : erre&erre artes gráficas.
- Carballo Marita, M. A. (2013). *El cambio de valores en American Latina* . Mexico : Gustavo Meixueiro Nájera .
- Castillo, C. S. (Abril de 2016). Uniones Civiles en el Perú . Piura , Peru: Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura.
- CONSTITUCIONAL, T. (21 de Octubre de 2016). *Expediente N° 06040-2016-PA/TC*. Obtenido de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.
- Contreras, M. d. (2000). *Derechos de los Homosexuales*. Mexico: Raúl Márquez Romero.
- Declaración sobre orientación sexual e identidad de genero de las Naciones Unidas*. (26 de Septiembre de 2014). Obtenido de <https://www.hrw.org/.../onu-resolucion-historica-en-defensa-de-los-hom...>
- G, A. S. (2013). La Sexualidad en el Antiguí Perú, los Huacos Eróticos Moches y la Destrucción de los Huacos "Aberrantes". Lima, Peru.
- G., A. S. (2013). www.losantiguosperuanos.blogspot.com. Obtenido de La Sexualidad en el Antiguo Perú, los Huacos Eróticos Moches y la Destrucción de los Huacos "Aberrantes".
- Gutierrez, R. S. (19 de Agosto de 2013). La homosexualidad y su aceptación a través del tiempo . *La homosexualidad y su aceptación a través del tiempo*. Peru.
- Hernandez Eric, J. L. (19 de Junio de 2014). <https://cuestionessociales.wordpress.com/.../la-perspectiva-de-la-homosexual>. Obtenido de La perspectiva de la homosexualidad en la sociedad limeña.
- Fundación Wikimedia, Inc.* (21 de Junio de 2016). Obtenido de Legislación sobre la homosexualidad en el mundo.
- Kinsey, A. (2016). *La conducta humana* . Perú : El Comercio.
- La discriminación hacia la comunidad homosexual peruana en pleno siglo XXI. (10 de Junio de 2012). Lima, Peru.
- Lemus, J. R. (Diciembre de 2011). Matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia. . Colombia .
- Lopez Sanchez, F. (2006). *Homosexualidad y Familia* . Barcelona : Graó.
- Padilla, A. (Noviembre de 2015). www.antonipadilla.com. Obtenido de www.antonipadilla.com.

- Pérez, N. R. (Noviembre de 2013). Percepción hacia las personas de la diversidad sexual en el ámbito laboral, por parte de un grupo de colaboradores pertenecientes a una entidad del Estado de Guatemala . Guatemala .
- Planned Parenthood Federation Of America Inc.* (2016). Obtenido de [www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/orientación sexual y genero](http://www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/orientación-sexual-y-genero)
- Pueblo, D. d. (31 de Agosto de 2016). Informe Defensorial N° 175. *Diario Oficial El Peruano*, pág. 597952.
- Raúl, P. B. (1962). (G. y Cia., Ed.) Obtenido de Crónicas del Peru.
- Revoredo, M. S. (Julio de 2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Lima, Perú.
- Rivera Pagán, L. (27 de Setiembre de 2011). Fundamentalismo religioso y homofobia. *Fundamentalismo religioso y homofobia*.
- Romero Martinez, D. (2011). Homosexualidad y Familia: ¿Integración o Rechazo? *Tesis para optar el Grado de Licenciado en Trabajo Social y al Título de Asistencia Social* . Chile.
- Rubio Auriolés E, A. A. (1984). *Antología de la Sexualidad Humana*. (Editorial Miguel Angel Porrúa, Editor, & Mexico) Obtenido de Antología de la Sexualidad Humana.
- Rubio Auriolés E, A. A. (1984). *Antologia de la Sexualidad Humana*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/scieloOrg/php/reflinks.php?refpid>.
- Sacasa, M. d. (Agosto de 2016). *Derechos Humanos de las personas LGBTI*. Perú .
- Samayoa Perez, N. R. (Noviembre de 2013). Percepción hacia las personas de la Diversidad Sexual en el ámbito laboral. Guatemala de la Asunción, Guatemala.
- Santander, R. R. (2014). *Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013*. Lima: Ministerio de Justicia del Perú .
- Vasquez Palacios, G. V. (2002). *La intolerancia como fuente de conflicto: Los Homosexuales como sujetos sin derechos*. Mexico .
- Vega Luna, E. (2016). *Derechos Humanos de las Personas LGBTI*. Lima- Perú .
- Weinberg, G. (02 de Febrero de 2016). Homofobia

ANEXOS

CUESTIONARIO

Le agradecemos responder este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos para determinar discrepancias teóricas y empirismos normativos en función a:

“CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA HOMOSEXUALIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL” A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

1.1. Dentro de los diferentes aspectos sociales y enfoques dogmáticos referentes al tema de investigación considera usted que la sociedad actual se encuentra reacia por sus valores morales en cuanto al hablar sobre la homosexualidad?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.2. En función a las consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional, cuál de estas definiciones considera la más correcta?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.3. grupos, los cuales aceptan su existencia, y otra cosa es distorsionarla con discusiones y críticas para repercutir en las decisiones políticas?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.4. Considera usted que el Estado por no querer contemplar su protección jurídica, ocasiona un alto índice de vulneración de los derechos universales de este sector de la población, debiendo reconocer un trato justo, equitativo y la inclusión de estas personas que se encuentran marginadas por falta de leyes y mecanismos y corregir las evidentes desigualdades y las brechas de género, respetando su diversidad, con leyes que reflejen necesariamente nuestra realidad?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.5. La STC N° 06040-2015-PA/CT, determinó que el transexualismo debe ser entendida como un trastorno y no como una patología y reconoció el derecho a la identidad de género, considera correcta dicha sentencia emitida por el Tribunal Constitucional?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.6. La Defensoría del Pueblo, aprobó el Informe N° 175-2016, el cual incorpora a las personas de distinta orientación sexual e identidad de género, planteándose herramientas para la reducción progresiva de la percepción ciudadana sobre la discriminación contra este sector, considera que aún está pendiente resolver esta problemática?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.7. Teniendo en cuenta la carencia y vulneración de la norma debido a que no existe alguna que la regule de manera correcta, se puede apreciar un detalle de suma relevancia para los ordenamientos jurídicos nacionales. Considera que es necesario tomar como referencia la normativa internacional para regular de manera adecuada el plazo razonable en el Perú?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

1.8. En relación a la pregunta anterior, el derecho comparado, son numerosos los países que han solucionado la problemática actuado de manera correcta he implantado normas acordes a las nuevas políticas sociales. En función a las normativas expuestas cual sería para usted la más adecuada?

- a. De acuerdo ()
- b. En desacuerdo ()

EXPEDIENTE: 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA: MUÑOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDADO: RENIEC

PROCURADOR PÚBLICO DE LA RENIEC

DEMANDANTE: UGARTECHE GALARZA, OSCAR

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Lima, veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS. Resulta de autos que, por escrito de fs. 29 a 36, UGARTECHE GALARZA OSCAR interpone demanda de amparo contra el Reniec a fin de que:
1) Se disponga el reconocimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil su matrimonio celebrado en la Ciudad de México con el ciudadano FIDEL AROCHE REYES.

Indica que contrajo matrimonio con el ciudadano mexicano Fidel Aroche Reyes, celebrado en la Ciudad de México, conforme a las leyes mexicanas. Señala que el 12 de enero del 2012 solicitó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que dicho organismo inscribiera su matrimonio en el registro correspondiente.

Que, con fecha siete de marzo del 2012, el Reniec, expidió la 'Resolución N° 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC, mediante la cual declara la IMPROCEDENCIA de su solicitud de inscripción del acta de matrimonio, señalando, entre otros aspectos, que conforme al Código Civil Peruano de 1984, entre los elementos estructurales se encuentra la diversidad de sexo y responsabilidad entre los contrayentes; agrega que con fecha 02 de Marzo del 2012 presentó formal recurso de apelación contra la resolución N.° 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC, señalando que dicha decisión viola, en perjuicio del recurrente, los principios/derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, que se encuentran cautelados en nuestra Constitución Política, así como un elenco de tratados internacionales ratificados por el Perú. Que, con fecha 18 de Junio del 2012, el Reniec expidió su Resolución Regional 00497-

2012/GOR/JR10LIM/RENIEC, declarando INFUNDADO su recurso de apelación y entre sus considerandos principales reiteró que el artículo 234 del Código Civil señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre varón y una mujer, por lo tanto no existe en nuestra legislación, respaldo normativo para el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que con fecha dieciséis de julio, presentó recurso de revisión contra la Resolución Regional N.º 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC, reiterando en su argumentación que se producían con dichas decisiones una violación de sus derechos constitucionales de igualdad y no discriminación señalado en la Constitución Política del Estado y los diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Perú, finalmente con fecha quince de agosto del 2012, el Reniec expidió la resolución N.º 055-2012-GRC/RENIEC, la cual declara infundado el recurso de revisión, indicando entre sus argumentos que no se ha violado el derecho de igualdad del demandante, mediante resolución N.º UNO de fecha dos de enero del 2013, se resolvió declarar improcedente la demanda, indicando que la citada pretensión debería ventilarse en un proceso contencioso administrativo, más no en uno de amparo, por lo que mediante escrito de fecha seis de febrero del 2013, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, recurso el cual fue concedido con efecto suspensivo, por lo que consiguientemente, habiendo elevado los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º SEIS de fecha quince de agosto del 2013, se resolvió declarar la nulidad de la resolución N.º UNO de fecha 02 de enero del 2013, ordenándose a esta judicatura que proceda con admitir la demanda, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos legales.

Mediante resolución N.º CUATRO, de fecha diez de octubre del 2013, se resolvió admitir a trámite la demanda, otorgándosele a la parte demandada el plazo de 05 días, para que conteste la demanda, por lo que mediante escrito de fecha quince de enero del 2014, la parte demandada se apersona al proceso y deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, asimismo contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando que no es procedente el proceso de amparo, puesto que lo que busca en el presente proceso es el reconocimiento de un derecho, indicando además que la Constitución ha precisado en su artículo 4º segundo párrafo que la forma del matrimonio y las

causales de separación y de disolución son reguladas por la ley, y que nuestro código civil peruano ha dispuesto en su artículo 234, que el matrimonio es la unión voluntaria entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella, indicando además que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, precisando que el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es la vía idónea; mediante resolución N.º CINCO de fecha treinta de enero del 2014, se resolvió tener por contestada la demanda, corriéndose traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción propuesta, la cual fue declarada infundada mediante resolución N.º NUEVE, de fecha quince de julio del 2015, declarándose saneado el proceso y poniéndose los autos a despacho para dictar sentencia; sin embargo, con fecha veinticuatro de agosto del 2015, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha resolución, concediéndosele dicho recurso mediante resolución N.º DIEZ de fecha veintitrés de octubre del 2015, con efecto suspensivo y con la calidad de diferida; y habiéndose puestos los autos a despacho para dictar sentencia, esta judicatura procederá a emitirla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que asimismo el numeral ciento noventa y seis del acotado cuerpo de leyes prevé que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

CUARTO: Que el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

QUINTO: Que la pretensión del demandante consiste en que: 1) Se disponga el reconocimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en la Ciudad de México con el ciudadano FIDEL AROCHE REYES.

SEXTO: Que el artículo 4° de nuestra carta magna establece lo siguiente: “*Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*”.

SEPTIMO: Que nuestro código civil establece en su artículo 234 lo siguiente: “*El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común (...)*”.

OCTAVO: Que, basándonos en los dos considerandos anteriores, se puede apreciar que la ley a la cual hace referencia nuestra carta política en el extremo referido a la forma del matrimonio, es nuestro Código Civil de 1984.

NOVENO: Que si bien es cierto nuestra Constitución Política establece que la forma del matrimonio se regule por la ley, también es cierto que dichas leyes no pueden ser contrarias a la propia Constitución, puesto que, según nuestra conocida Pirámide de Kelsen, nuestra Carta Magna es la norma de mayor jerarquía, por lo que en caso de conflicto con otros dispositivos legales, tendrá que prevalecer la primera.

DECIMO: Que, basándonos en lo expuesto, en los considerandos anteriores esta judicatura considera pertinente recordar lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución, el cual establece lo siguiente: “*Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*”; asimismo ha establecido en su artículo 2 incisos 1, 2, 7, 22; lo siguiente: “*Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe*

ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de *cualquiera otra índole.*; (...)7. Al honor y a la buena reputación, *a la intimidad personal y familiar* así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (...); 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; con la finalidad de poder determinar si el artículo 234° de nuestro Código Civil es contrario o no a nuestra Constitución.

DECIMO PRIMERO: Que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*; asimismo el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: *“El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”*.

DECIMO SEGUNDO: Que el primer párrafo del artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, establece lo siguiente: *“Artículo 2°.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión, política o de **cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)*” (Lo resaltado es agregado); con respecto a dicho punto esta judicatura considera pertinente recordar los Principios de Yogyakarta, los cuales extienden explícitamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, cuyos derechos ya estaban incluidos implícitamente en el artículo segundo de la mencionada Declaración

Universal bajo los genéricos “o de cualquier otra índole” y “o cualquier otra condición”, es necesario resaltar que dichos principios no han sido adoptadas por los Estados en un Tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas.

DECIMO TERCERO: Que asimismo el artículo 16° de la DUDH establece que: *“Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de razón nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*; por lo que se puede deducir que basándonos en lo expuesto en el considerando anterior, los principios de Yogyakarta buscarían que el derecho contemplado en el artículo 16 de la DUDH, se aplique también a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y las personas transgénero;

DECIMO CUARTO: Que otro dispositivo internacional el cual es vinculante para el Estado Peruano es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a este respecto esta judicatura considera pertinente recordar el caso Toonen contra Australia, en virtud del cual en el año 1994 por primera vez la ONU se posicionó respecto a los derechos LGBT, indicando que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se recoge que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos.

DECIMO QUINTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su numeral 2) del artículo 23 lo siguiente: *“(…) 2. Se reconoce el derecho de hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. (…)*”; asimismo el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a construir familia; el elemento fundamental de la sociedad, y a*

recibir protección para ella; por último La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, establece en numeral 2) artículo 17° lo siguiente : “ (...) *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello y por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención (...)*”; estableciendo la CADH en su artículo 24° lo siguiente: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley*”.

DECIMO SEXTO: Que, en reiterada Jurisprudencia Constitucional, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que desde una perspectiva constitucional debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, *se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales*. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*(Lo resaltado es agregado); debiendo resaltar que si bien es cierto el derecho a contraer matrimonio es diferente al de formar una familia, no debe existir impedimento para que pueda formarse una familia partiendo de un matrimonio homosexual, razón por la cual esta judicatura considera que un homosexual está en todo se derecho de poder formar una familia, esto en virtud de las nuevas exigencias que se han ido presentando en los últimos tiempos, referidas a los derechos de las parejas homosexuales.

DECIMO SEPTIMO: Que, en base a lo indicado en el considerando anterior, esta judicatura considera pertinente recordar el concepto de interpretación evolutiva, debiendo hacer mención al caso 198/2012, de 6 de noviembre del 2012, en el cual el Tribunal Constitucional Español estableció que la Constitución es un árbol vivo que, a través de una «interpretación evolutiva», se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y

legitimidad, y no solo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente, y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Esa lectura evolutiva de la Constitución, lleva al Tribunal Constitucional español a desarrollar la noción de cultura jurídica, que considera el derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla; La aplicación de la interpretación evolutiva, sin recurrir a otras técnicas interpretativas, se alía con cierta doctrina italiana que ha defendido cómo las modificaciones tácitas de la Constitución se verifica en la fase que media entre el ordenamiento formal y su evolución real y continua, que implica una evolución, o avance, que no obliga a una modificación formal del texto constitucional, ni a la introducción de preceptos constitucionales nuevos, es decir, la evolución social muta la Constitución por vía interpretativa. (Lavagna, 1997, p. 114).

DÉCIMO OCTAVO: Que esta judicatura considera pertinente recordar los diversos acontecimientos que se han ido presentando en el mundo con respecto al reconocimiento del derecho de los homosexuales a poder contraer matrimonio entre ellos mismos, debiendo indicar que, en 2001, Los Países Bajos fue el primer Estado del mundo en reconocer el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo; en Bélgica el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 30 de enero del 2003; en España, la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio del 2005; la ley de matrimonios homosexuales en Canadá se hizo efectiva el 20 de julio del 2005; Fue el primer país del continente americano que lo legaliza; En diciembre del 2005, una sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que era injustificable la discriminación basada en la orientación sexual y dio un plazo de 12 meses al gobierno para que modificara la Ley Nacional de Matrimonio sustituyendo las palabras marido o esposa por la palabra cónyuges; En Noruega la ley que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el

1 de enero del 2009; El matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia entró en vigor el 1 de mayo del 2009; ley de los matrimonios entre personas del mismo sexo en Portugal entra en vigor al día 5 de junio del 2010; El 11 de junio del 2010, el Parlamento de Islandia aprobó sin votos en contra (con 49 diputados presentes de un total de 63). Islandia se convirtió así en el noveno país del mundo que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo; el 15 de julio del 2010 cuando se aprobó en Argentina el matrimonio entre personas del mismo sexo; en Dinamarca la ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 15 de junio del 2012; en Uruguay el 10 de abril del 2013 se aprobó el proyecto de ley que incluye dentro del matrimonio a las parejas homosexuales; en Nueva Zelanda la ley entró en vigor en agosto del 2013; en Francia el viernes 17 de mayo del 2013, el Consejo Constitucional de Francia validó la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo; así como también se ha reconocido en Brasil, Irlanda, Colombia, México, Estados Unidos, etc.

DÉCIMO NOVENO: Que esta judicatura puede apreciar con base en el reconocimiento del matrimonio de personas homosexuales en el mundo, que desde el año 2001 recién se empezó a reconocer dicho derecho a dichas personas, debiendo indicar que nuestro Código Civil data del año 1984, momento en el cual era inimaginable pensar en una institución como la del matrimonio de personas del mismo sexo, razón por la cual el contenido del artículo 234 de dicho dispositivo legal no fue cuestionado por un largo periodo de tiempo; sin embargo, en vista de los cambios sociales que se han ido presentando, es que a la fecha esta judicatura considera que dicho artículo del Código Civil no se ha adaptado a dichos cambios que se han presentado en el mundo, razón por la cual hoy existe un largo debate sobre si se debe aprobar o no un matrimonio entre personas del mismo sexo.

VIGÉSIMO: Que esta judicatura tiene presente que no es adecuado pronunciarse sobre si se debe o no regular el matrimonio de personas del mismo sexo en nuestro país, limitándose a la labor jurisdiccional de verificar si es que se han vulnerado o no los derechos constitucionales del señor Ugarteche Galarza Oscar, al no permitírsele que se le reconozca su matrimonio celebrado en la Ciudad de México.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que esta judicatura considera pertinente recordar la diferencia entre los conceptos “diferenciación y discriminación”. En principio

debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. (EXP. N.º 02835-2010-PA/TC).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en base al considerando anterior, esta judicatura se hace la siguiente interrogante: ¿Existe una razón objetiva y razonable para no reconocer el matrimonio homosexual celebrado por el señor Ugarteche Galarza Oscar en la Ciudad de México?; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 2º de nuestra Constitución Política indica que los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el Perú?

VIGÉSIMO TERCERO: Que esta judicatura considera que la razón en la cual se ha fundamentado la denegación del reconocimiento del matrimonio celebrado con el demandante en el extranjero, es por la única razón de que fue celebrado entre personas homosexuales, no constituyendo dicho argumento ser razonable y objetivo, por lo que resulta altamente discriminatorio y contrario tanto a nuestra constitución, como a todos los dispositivos internacionales citados en la presente resolución.

VIGÉSIMO CUARTO: Que esta judicatura considera que viene al caso recordar una sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, el EXP N.º 00139 2013-PA/TC, caso P. E. M. M; caso el cual estaba referido a una persona transexual la cual estaba solicitando el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su Documento Nacional de Identidad (DNI) y por consiguiente en su partida de nacimiento, indicándose entre los fundamentos que obtuvo, mediante un proceso judicial de cambio de nombre ante el Juzgado Civil de San Martín (Exp. N.º 104-2008), que este fuera cambiado de un prenombre masculino (J. L.) a uno femenino (P.E.), cambio que fue inscrito como anotación marginal en su partida de nacimiento en la Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima). Posteriormente P.E.M.M. solicitó al Reniec que le expida un nuevo DNI con sus nuevos nombres (P.E.), adjuntando para ello la partida de nacimiento con la anotación marginal. Refiere que el Reniec

cumplió con cambiar el prenombre de P.E.M.M. pero indicando que su sexo es “masculino”, lo cual considera que afecta su derecho fundamental a la identidad, pues esto le causa un estado de depresión e incomodidad, debiendo precisarse que el Tribunal Constitucional declaró infundada dicha demanda; sin embargo, los magistrados ETO CRUZ y MESÍA RAMÍREZ, emitieron voto singular, indicando que la demanda debería de ser declarada fundada en su totalidad, en base a que se lesionaba el derecho a la dignidad de P.E.M.M puesto que tenía apariencia de mujer, y, sin embargo, tenía el sexo de masculino, con lo cual se pone en cuestionamiento el goce de otros derechos que la propia Constitución le reconoce y propicia, a su vez, situaciones diferenciadoras de trato que afectan su derecho a la igualdad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que esta judicatura considera necesario recordar que a la fecha no existe institución alguna, ya sea matrimonio homosexual, unión civil, u otra institución afín; que proteja o garantice el derecho de las parejas homosexuales a poder efectuar una unión que pueda ser reconocida por el ordenamiento jurídico, reconociéndole así la facultad de poder formar una familia, poder tener derechos sucesorios, y otra serie de derechos de los cuales si gozan las parejas heterosexuales; razón por la cual son un sector de la población el cual a la fecha se encuentra desprotegido y en constante discriminación, al no haberseles reconocido derecho alguno; partiendo de la realidad de que existen dichas parejas en convivencia, y de que es su deseo protegerse el uno al otro.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece los derechos de la persona, indicándose que toda persona tiene los derechos los cuales se mencionan en dicho artículo, entre los cuales figura el de la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, dignidad, proyecto de vida, etc.; derechos los cuales esta Judicatura considera han sido vulnerados en el presente caso.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, si bien es cierto a la fecha ya ha existido la iniciativa legislativa, de una promulgación de una ley de unión civil, dicho proyecto no fue aprobado, por lo que esta Judicatura considera que no es factible que se sigan produciendo vulneraciones a los derechos de las parejas homosexuales, en el transcurso de tiempo que se apruebe una ley la cual reconozca derecho alguno de dichas personas, debiendo precisarse además que existe aún

incertidumbre con respecto a si en el Perú, se reconocerá derecho alguno a dichas parejas en un futuro.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que esta Judicatura considera que no es acorde a derecho que a la fecha no existe institución alguna la cual reconozca algún derecho a favor de dichas parejas homosexuales, debiendo precisarse que si bien es cierto no representan la mayoría de la población, representan un gran número de personas, tal como se ha podido apreciar en las diferentes marchas y manifestaciones que se han ido produciendo en los últimos años en nuestro país.

VIGÉSIMO NOVENO: Que efectuando una interpretación evolutiva de nuestra Constitución, esta judicatura considera que dicho dispositivo legal, debe ser interpretado conforme a los cambios y exigencias que nuestra sociedad reclama, y al haber quedado demostrado que, a la fecha, un gran sector de la población reclama algún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales, ya sea por medio del matrimonio, unión civil u otro dispositivo, resulta factible que a falta de existencia de dicha institución, dichas personas puedan reclamar protección de sus derechos fundamentales por la vía judicial en virtud del contenido de nuestra Carta Política, puesto que no pueden estar a la espera de que se legisle a favor de ellos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que esta judicatura considera pertinente recordar que no es factible una oposición de carácter religiosa al reconocimiento de un matrimonio homosexual, puesto que el Perú es un estado laico, es decir, que es *neutral* en materia de *religión* por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión *religiosa*, sin perjuicio del respeto que merecen las mismas.

TRIGÉSIMO: Que es pertinente recordar un acontecimiento muy importante que se presentó en los Estados Unidos, en el cual el Tribunal Supremo de los Estados Unidos *determinó* en una votación 5-4 la legalización del matrimonio entre parejas del mismo sexo. De esta forma será inconstitucional que los estados prohíban el reconocimiento de este tipo de uniones o la consecución del matrimonio entre parejas del mismo sexo en sus territorios, esto sucedió en el caso *Obergefell v. Hodges*, en el cual se estableció lo siguiente: “Es degradante impedir que parejas del mismo sexo formen parte de una institución central de la sociedad de la nación, porque ellos también pueden aspirar a los propósitos

trascendentales del matrimonio. La limitación del matrimonio a parejas del sexo opuesto puede haber parecido justa y natural, pero su inconsistencia con el significado principal del derecho fundamental al matrimonio se hace ahora manifiesta”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que esta judicatura considera pertinente recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el popular y reciente caso *Duque vs Colombia* estableció en su considerando N.º104 lo siguiente: “*La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual*”, asimismo en su considerando 105º estableció lo siguiente: “*En ese sentido, el instrumento interamericano proscribela discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención*89. *Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana*”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que en “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que asimismo la Corte Interamericana estableció en el famoso caso *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* lo siguiente: “*La falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para*

negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, tal como se ha podido apreciar, ha quedado demostrado que, a la fecha, existen cada vez más Estados los cuales están permitiendo y aceptando dentro de su legislación una regulación ya sea del matrimonio homosexual o de alguna otra figura similar, esto en vista de los cambios y exigencias que se han ido presentado en el pasar del tiempo, asimismo ya existe pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, referidos a los derechos de las personas homosexuales; razón por la cual esta judicatura considera que no es acorde a derecho que continúe las vulneraciones de los derechos de las parejas homosexuales.

TRIGÉSIMO QUINTO: En consecuencia, en atención a los considerandos anteriores y las normas glosadas, se desprende que la pretensión del demandante sí resulta amparable, no siendo factible que sufra de algún tipo de discriminación en virtud de su orientación sexual, habiendo la parte demandada violentado los derechos constitucionales a la igualdad, la no discriminación y al libre desarrollo y bienestar; consideraciones por las cuales, de conformidad con lo establecido con los arts. 1, 2 y 200 inc. 2 de la Constitución, arts. 1, 2, artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, artículo 2 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, impartiendo justicia a nombre de la nación.

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por UGARTECHE GALARZA OSCAR, contra el RENIEC Y SU PROCURADURIA, en consecuencia **SE ORDENA** a la entidad demandada cumpla con reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente. Notificándose.

